

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN NO. 9 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BOLSA
NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 098
(11 DE DICIEMBRE DE 2009)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el día 11 de agosto de 2009 radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **AGRONEGOCIOS S.A.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, conformó la Sala de Decisión No. 9, con los siguientes miembros: Jaime Arias Molina, Juan Carlos Cardozo Cruz y Reinaldo Vásquez Arroyave.

En sesión No. 083 del 19 de agosto de 2009, la Sala de Decisión No. 9 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 077 de 2009 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenó el correspondiente traslado, el cual fue notificado personalmente el 26 de agosto de 2009 a la representante legal Dra. Diana Mayerli Carranza Espinosa.

Mediante comunicación del 16 de septiembre de 2009, la Dra. Diana Carranza Espinosa, representante legal de la sociedad investigada, presentó los correspondientes descargos en término y aportó las pruebas documentales que consideró pertinentes, conducentes y útiles.

En sesión 095 del 1 de octubre de 2009, la Sala de Decisión No. 9 estudia los descargos presentados y decreta de oficio pruebas documentales y testimoniales mediante Resolución 086 de 2009. Las pruebas testimoniales fueron practicadas en sesiones 100 y 108 del 15 de octubre y 5 de noviembre de 2009 respectivamente y se encuentran incorporadas al expediente.

9

En sesión 115 del 26 de noviembre de 2009, la Sala de Decisión No. 9, estudió las pruebas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente aprobando el presente fallo.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

De la Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

Siendo competente la Sala, procede a estudiar de fondo el caso objeto de investigación.

III. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DEL PRODUCTO EN OPERACIONES DE FÍSICO DISPONIBLE

3.1. Operaciones Nos. 6724786, 673221, 6732270, 6770946, 6740406, 6732204, 6741259, 6746393, 6770947, 6741028, 6732202, 6732210, 6741257, 6746386, 6741023, 6741030, 6741241, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246, 6741029, 6732207, 6715940, 6720730, 6715943, 6720506, 7074226, 7074227, 6994878, 6995024, 7056026, 7056027, 6291361 y 6281304

3.1.1. Hechos:

3.1.1.1. La sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, realizó, en calidad de comisionista vendedor, 35 operaciones de físicos disponibles con la sociedad comisionista Agropar S.A. en calidad de comisionista comprador, con las condiciones que se exponen a continuación:

Tipo Operación	No. Operación	Fecha celebración	Valor	Producto	Lugar de entrega	Entregas
FW MCP	6724786	21-Ene-08	\$ 8,988,000	Mayonesa	Melgar	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6732211	22-Ene-08	\$ 13,750,000	Mayonesa	Melgar	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6732270	22-Ene-08	\$ 12,960,000	Mayonesa	Florencia	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6770946	30-Ene-08	\$ 18,524,160	Salsa de Tomate	Florencia	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6741028	23-Ene-08	\$ 10,008,000	Salsa de Tomate	B/quilla	23 de enero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6732202	22-Ene-08	\$ 4,017,600	Mayonesa	Mocoa	23 de enero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6732210	22-Ene-08	\$ 1,393,920	Mayonesa	Cúcuta	23 de enero a 16 de junio de 2008

FW MCP	6741257	23-Ene-08	\$ 800,640	Salsa de Tomate	Cúcuta	23 de enero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6741023	23-Ene-08	\$ 36,489,600	Mayonesa	Cúcuta	15 de julio a 15 de Diciembre/08
FW MCP	6741030	23-Ene-08	\$ 30,110,400	Mayonesa	B/manga	15 de julio a 15 de Diciembre/08
FW MCP	6741241	23-Ene-08	\$ 27,064,800	Salsa Tomate	B/manga	15 de julio a 15 de Diciembre/08
FW MCP	6732207	22-Ene-08	\$ 12,764,160	Mayonesa	B/quilla	15 de julio a 15 de Diciembre/08
FW MCP	6741245	23-Ene-08	\$ 11,152,800	Mayonesa	Arauca	15 de julio a 15 de Diciembre/08
FW MCP	6740397	23-Ene-08	\$ 8,022,000	Mayonesa	Villavicencio	15 de agosto a 15 de diciembre/08
FW MCP	6741242	23-Ene-08	\$ 9,202,032	Salsa Tomate	Arauca	15 de julio a 15 de Diciembre-08
FW MCP	6741246	23-Ene-08	\$ 9,021,600	Salsa Tomate	Tame	15 de julio a 15 de Diciembre-08
FW MCP	6741029	23-Ene-08	\$ 6,022,080	Mayonesa	Puerto Berrio	15 de julio a 15 de Diciembre-08
FW MCP	6740406	23-Ene-08	\$ 5,613,600	Salsa de Tomate	Melgar	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6746386	23-Ene-08	\$ 7,718,400	Salsa de Tomate	Carepa	24 de enero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6732204	22-Ene-08	\$ 6,300,000	Mayonesa	Carepa	15 de febrero a 13 de junio de 2008
FW MCP	6741259	23-Ene-08	\$ 2,401,920	Salsa de Tomate	Florencia	23 de enero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6746393	24-Ene-08	\$ 6,432,000	Salsa de Tomate	Melgar	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6770947	23-Ene-08	\$ 3,816,000	Salsa de Tomate	Puerto Berrio	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6291361	05-Oct-07	\$ 10,008,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Cúcuta	15 de Noviembre al 12 de diciembre/07
DISP MCP	6281304	01-Oct-07	\$ 40,032,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Ibague	01 a 16 de octubre de 2007
FW MCP	6715940	17-Ene-08	\$ 327,600,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Florencia	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6720730	18-Ene-08	\$ 37,800,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Florencia	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6715943	17-Ene-08	\$ 239,400,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Mocoa	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6720506	18-Ene-08	\$ 22,680,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Florencia	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	7074226	25-Mar-08	\$ 102,499,200	Mezcla de Aceites Vegetales	Arauca	15 de abril a 16 de junio de 2008
FW MCP	7074227	25-Mar-08	\$ 64,062,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Tame	15 de febrero a 16 de junio de 2008
FW MCP	6994878	05-Mar-08	\$ 123,120,000	Mezcla de Aceites	Melgar	15 de abril a 13 de junio de 2008

				Vegetales		
FW MCP	6995024	05-Mar-08	\$ 13,651,200	Mezcla de Aceites Vegetales	Melgar	15 de abril a 13 de junio de 2008
FW MCP	7056026	25-Mar-08	\$ 89,460,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Melgar	15 de abril a 16 de junio de 2008
FW MCP	7056027	25-Mar-08	\$ 5,751,000	Mezcla de Aceites Vegetales	Puerto Berrio	15 de abril a 16 de junio de 2008

3.1.1.2. Estas operaciones fueron declaradas incumplidas por la administración de la BNA en las fechas y cantidades que se exponen a continuación:

No. Operación	Entregas incumplidas	Cantidad incumplida	Declaratoria de incumplimiento
6724786	14-Mar-08	1680	PSD-089 (26-Mar-08)
	16-Jun-08	1680	PSD-229 (08-Jul-08)
6732211	15-Feb-08 al 16-Jun-08	1000	PSD-089 (26-Mar-08)
6732270	15-Feb-08	2400	PSD-099 (26-Mar-08)
	15-Mar-08	2400	PSD-099 (26-Mar-08)
	13-Jun-08	2400	PSD-229 (8-Jul-08)
6770946	15-Feb-08	2880	PSD-099 (26-Mar-08)
	15-Mar-08	2880	PSD-099 (26-Mar-08)
	13-Jun-08	2880	PSD-229 (8-Jul-08)
6741028	14-Mar-08	200	PSD-111 (09-Abr-08)
	15-May-08	200	PSD-216 (26-Jun-08)
	16-Jun-08	200	PSD-216 (26-Jun-08)
6732202	14-Mar-08	720	PSD-148 (02-May-08)
	16-Jun-08	720	PSD-217 (27-Jun-08)
6732210	15-May-08	16	PSD-182 (27-May-08)
6741257	15-May-08	16	PSD-182 (27-May-08)
6741023	15-Jul-08 al 15-Dic-08	28800	PSD-216 (26-Jun-08)
6741030	15-Jul-08 al 15-Dic-08	21600	PSD-216 (26-Jun-08)
6741241	15-Jul-08 al 15-Dic-08	21600	PSD-216 (26-Jun-08)
6732207	15-Jul-08 al 15-Dic-08	11520	PSD-216 (26-Jun-08)
6741245	15-Jul-08 al 15-Dic-08	7200	PSD-216 (26-Jun-08)
6740397	15-Ago-08 al 15-Dic-08	6000	PSD-216 (26-Jun-08)
6741242	15-Jul-08 al 15-Dic-08	7344	PSD-216 (26-Jun-08)
6741246	15-Jul-08 al 15-Dic-08	7200	PSD-216 (26-Jun-08)
6741029	15-Jul-08 al 15-Dic-08	4320	PSD-216 (26-Jun-08)
6740406	15-Feb-08 al 16-Jun-08	600	PSD-218 (01-Jul-08)
6746386	24-Ene-08 al 16-Jun-08	7200	PSD-218 (01-Jul-08)

6732204	15-Feb-08 al 16-Jun-08	6000	PSD-218 (01-Jul-08)
6741259	24-Ene-08 al 16-Jun-08	288	PSD-229 (08-Jul-08)
6746393	15-Feb-08 al 16-Jun-08	6000	PSD-229 (08-Jul-08)
6770947	15-Feb-08 al 16-Jun-08	3600	PSD-258 (05-Ago-08)
6291361	15-Nov-07	1200	PSD-404 (22-Nov-07)
6281304	16-Oct-07	14400	PSD-410 (27-Nov-07)
6715940	15-Feb-08 al 16-Jun-08	15600	PSD-099 (26-Mar-08)
6720730	15-Feb-08 al 16-Jun-08	1800	PSD-099 (26-Mar-08)
6715943	14-Mar-08	11400	PSD-148 (02-May-08)
	15-Abr-08	11400	PSD-156 (09-May-08)
	15-May-08	11400	PSD-202 (19-Jun-08)
	16-Jun-08	11400	PSD-202 (19-Jun-08)
6720506	14-Mar-08	1080	PSD-148 (02-May-08)
	15-Abr-08	1080	PSD-156 (09-May-08)
	15-May-08	1080	PSD-202 (19-Jun-08)
	16-Jun-08	1080	PSD-202 (19-Jun-08)
7074226	15-May-08	9600	PSD-171 (19-May-08)
	16-Jun-08	9600	PSD-216 (26-Jun-08)
7074227	15-May-08	6000	PSD-171 (19-May-08)
	16-Jun-08	6000	PSD-216 (26-Jun-08)
6994878	15-May-08	12000	PSD-185 (30-May-08)
6995024	15-May-08	1440	PSD-185 (30-May-08)
	16-Jun-08	1440	PSD-202 (19-Jun-08)
7056026	16-Jun-08	8400	PSD-202 (19-Jun-08)
7056027	16-Jun-08	540	PSD-202 (19-Jun-08)

3.1.2. Pruebas:

- 3.1.2.1. Fichas técnicas de las operaciones.¹
- 3.1.2.2. Anexos de compra al contrato de comisión suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares –en adelante AGLFM- y Agropar S.A.²
- 3.1.2.3. Reporte SIB y Compensación y Liquidación de las operaciones Nos. 6746393³, 6741259⁴, 6770947⁵, 6732211⁶, 6724786⁷, 6732202⁸,

¹ Cuaderno No. 2 Folios 389-398
² Cuaderno No. 2 Folios 384-385, 079-080, 101, 230-233, 329-335, 349-354, 384,
³ Cuaderno No. 2 Folios 358 y 359
⁴ Cuaderno No. 2 Folios 361 y 362
⁵ Cuaderno No. 2 Folios 381 y 382
⁶ Cuaderno No. 1 Folio 29
⁷ Cuaderno No. 1 Folio 367 y 467
⁸ Cuaderno No. 1 Folio 92

6732210⁹, 6741257¹⁰, 6741023¹¹, 6741030, 6741241, 6732207,
6741245, 6740397, 6741242, 6741246, 6741029, 6741241¹²,
6740406¹³, 6732204¹⁴, 6746386¹⁵, 6746393¹⁶, 6746393¹⁷,
6741259¹⁸, 6741259¹⁹, 6770947²⁰, 6770947²¹, 6291361²²,
6281304²³, 6715940²⁴, 6720730²⁵, 7074226²⁶, 7074227²⁷, 6994878,
6995024²⁸, 7988891²⁹

3.1.2.4. Comprobante de negociación de las operaciones Nos. 6746393³⁰
641259, 6732211³¹, 6724786, 6741028³², 6741028³³, 6732202³⁴,
6732210³⁵, 6741257, 6741030, 6741241³⁶, 6732207, 6741245,
6740397, 6741242, 6741246, 6741029³⁷, 6740406³⁸, 6732204,
6746386³⁹, 6746393, 641259⁴⁰, 6770947⁴¹, 6291361⁴², 6281304⁴³,
6715940, 6720730⁴⁴, 6715943, 6720506⁴⁵, 7074226, 7074227⁴⁶,
6994878⁴⁷, 6995024⁴⁸, 7056026⁴⁹, 7056027⁵⁰ y 7988891⁵¹

3.1.2.5. Obran en el expediente las siguientes comunicaciones enviadas por
Agropar S.A. a la BNA: i) Comunicación 4381 del 26 de febrero de
2008 en la cual informa el aplazamiento en entregas y pagos de las

- ⁹ Cuaderno No. 2 Folio 227 y 228
- ¹⁰ Cuaderno No. 2 Folio 224 y 225
- ¹¹ Cuaderno No. 2 Folio 272
- ¹² Cuaderno No. 2 Folio 286-306
- ¹³ Cuaderno No. 2 Folio 327 y 314
- ¹⁴ Cuaderno No. 2 Folio 323 y 317
- ¹⁵ Cuaderno No. 2 Folio 321 y 315
- ¹⁶ Cuaderno No. 2 Folio 358
- ¹⁷ Cuaderno No. 2 Folio 359
- ¹⁸ Cuaderno No. 2 Folio 361
- ¹⁹ Cuaderno No. 2 Folio 362
- ²⁰ Cuaderno No. 2 Folio 382
- ²¹ Cuaderno No. 2 Folio 381
- ²² Cuaderno No. 1 Folio 001-003
- ²³ Cuaderno No. 1 Folio 018
- ²⁴ Cuaderno No. 1 Folio 062
- ²⁵ Cuaderno No. 1 Folio 060
- ²⁶ Cuaderno No. 1 Folio 128 y 130
- ²⁷ Cuaderno No. 1 Folio 129 y 133
- ²⁸ Cuaderno No. 1 Folio 141-142
- ²⁹ Cuaderno No. 2 Folio 389
- ³⁰ Cuaderno No. 2 Folio 371-372
- ³¹ Cuaderno No. 2 Folio 33-34
- ³² Cuaderno No. 1 Folio 77-78
- ³³ Cuaderno No. 1 Folio 081
- ³⁴ Cuaderno No. 2 Folio 309
- ³⁵ Cuaderno No. 2 Folio 234-235
- ³⁶ Cuaderno No. 2 Folio 270-271
- ³⁷ Cuaderno No. 2 Folio 264-269
- ³⁸ Cuaderno No. 2 Folio 339
- ³⁹ Cuaderno No. 2 Folio 336
- ⁴⁰ Cuaderno No. 2 Folio 371-372
- ⁴¹ Cuaderno No. 2 Folio 386
- ⁴² Cuaderno No. 1 Folio 006
- ⁴³ Cuaderno No. 1 Folio 021
- ⁴⁴ Cuaderno No. 1 Folio 054-055
- ⁴⁵ Cuaderno No. 1 Folio 110-111
- ⁴⁶ Cuaderno No. 1 Folio 126-127
- ⁴⁷ Cuaderno No. 1 Folio 206
- ⁴⁸ Cuaderno No. 1 Folio 205
- ⁴⁹ Cuaderno No. 1 Folio 203
- ⁵⁰ Cuaderno No. 1 Folio 204
- ⁵¹ Cuaderno No. 2 Folio 413

operaciones Nos. 6732207, 6741245, 6741246, 6741030, 6740397, 6741242, 6741029, 6741241 y 6741023⁵². ii) Comunicación del 19 de marzo de 2008 en la cual informa el incumplimiento en la entrega para el mes de marzo de las operaciones Nos. 673221 y 6724786⁵³. iii) Comunicación 4521 del 28 de marzo de 2008 mediante la cual solicita el incumplimiento en la entrega del mes de marzo de las operaciones Nos. 6715940, 6720730, 6732270 y 6770946⁵⁴. iv) Comunicación 4520 del 28 de marzo de 2008 mediante la cual solicita el incumplimiento en la entrega del mes de febrero de las operaciones Nos. 6715940, 6720730 y 6732270⁵⁵. v) Comunicación del 9 de abril de 2008 en la cual informa incumplimiento en la entrega correspondiente a marzo de la operación No. 6741028⁵⁶. vi) Comunicación del 9 de abril de 2008 en la cual informa el incumplimiento en la entrega correspondiente a marzo de la operación No. 6732202⁵⁷. vii) Comunicación 4649 del 30 de abril de 2008 en la cual solicita declaratoria de incumplimiento en el mes marzo de la operación No. 6732202⁵⁸. viii) Comunicación 4712 del 16 de mayo de 2008 en la cual solicita declarar incumplimiento en la entrega del 15 de mayo de las operaciones Nos. 7074226 y 7074227⁵⁹. ix) Comunicación 4750 del 29 de mayo de 2008 en la cual solicita declarar incumplimiento en la entrega de mayo de las operaciones Nos. 6994878 y 6995024⁶⁰. x) Comunicación 4733 del 22 de mayo de 2008 en la que solicita declaratoria incumplimiento en la entrega a mayo de las operaciones Nos. 6741257 y 6732210⁶¹. xi) Comunicación 4834 del 17 de junio de 2008 en la que solicita declaratoria de incumplimiento en las entregas correspondientes a mayo y junio de las operaciones Nos. 6715940 y 6720730⁶². xii) Comunicación 4849 del 19 de junio de 2008 en la cual solicita declarar el incumplimiento de las entregas correspondiente al mes de junio de las operaciones Nos. 7074226 y 7074227⁶³. xiii) Comunicación 4863 del 24 de junio de 2008 en la cual solicita el incumplimiento en la entrega para los meses de mayo y junio de las operaciones Nos. 6720730, 6741028, 7074226, 7074227, 6741023, 6741030, 6741241, 6732207, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246 y 6741029⁶⁴. xiv) Comunicación 4882 del 24 de junio de 2008 en la cual solicita declaratoria de incumplimiento en el mes junio para la operación 6732202⁶⁵. xv) Comunicación 4891 del 27 de junio de 2008 en la cual solicita declaratoria de incumplimiento en la entrega de mayo y junio en las operaciones Nos. 6740406, 6732211, 6732204, 6746386 y

- ⁵² Cuaderno No. 2 Folio 428
- ⁵³ Cuaderno No. 1 Folio 36
- ⁵⁴ Cuaderno No. 1 Folio 67
- ⁵⁵ Cuaderno No. 1 Folio 68
- ⁵⁶ Cuaderno No. 1 Folio 83
- ⁵⁷ Cuaderno No. 1 Folio 103
- ⁵⁸ Cuaderno No. 1 Folio 104
- ⁵⁹ Cuaderno No. 1 Folio 138
- ⁶⁰ Cuaderno No. 1 Folio 154
- ⁶¹ Cuaderno No. 1 Folio 237
- ⁶² Cuaderno No. 1 Folio 216
- ⁶³ Cuaderno No. 2 Folio 213
- ⁶⁴ Cuaderno No. 2 Folio 279-208
- ⁶⁵ Cuaderno No. 2 Folio 311

7240482.⁶⁶ xvi) Comunicación 4923 del 8 de julio de 2008, en la cual solicita declaratoria de incumplimiento en la entrega del 16 de junio de 2008 de las operaciones Nos. 6741259 y 6746393.⁶⁷ xvii) Comunicación 3893 del 13 de noviembre de 2007 en la cual informa la no entrega del producto para el 16 de octubre de 2008.⁶⁸ xviii) Comunicación 3844 del 20 de noviembre de 2008 en la cual informa la no entrega del producto correspondiente a la operación No. 6291361.⁶⁹

3.1.2.6. Obran en el expediente las siguientes comunicaciones enviadas por AGLFM, como mandante comprador, en la cual informa las situaciones presentadas con las operaciones: i) Comunicación del 18 de enero de 2008 en la cual solicita modificación de entregas de las operaciones No. 6715940 y 6720730.⁷⁰ ii) Comunicación del 17 de marzo de 2008 en la cual solicita modificación de precios en las operaciones Nos. 7074226 y 7074227.⁷¹ iii) Comunicación del 18 de marzo de 2008 en la cual informa el incumplimiento en la entrega para el mes de marzo de las operaciones Nos. 6732211 y 6724786.⁷² iv) Comunicación del 27 de marzo de 2008 por la cual informa que la entrega correspondiente a febrero y marzo no fue cumplida en las operaciones Nos. 6715940, 6720730, 6732270 y 6770946.⁷³ v) Comunicación del 4 de abril de 2008 en la cual informa incumplimiento en la entrega correspondiente a marzo de la operación No. 6741028.⁷⁴ vi) Comunicación del 30 de abril de 2008 en la cual solicita declarar el incumplimiento correspondiente al mes de febrero, marzo y abril de las operaciones Nos. 6715943 y 6720506.⁷⁵ vii) Comunicación del 16 de mayo de 2008 en la cual solicita declaratoria de incumplimiento de las operaciones Nos. 7074226 y 7074227.⁷⁶ viii) Comunicación del 20 de mayo de 2008 en la que informa incumplimiento en entrega el mes de mayo de las operaciones Nos. 7074226, 7074227, 6741257 y 6732210.⁷⁷ ix) Comunicación del 16 de junio de 2008 en la cual informa sobre la no aceptación de la prórroga en las entregas solicitada por el mandante vendedor.⁷⁸ x) Comunicación 16 de junio de 2008 por la cual informa el incumplimiento en la entrega correspondiente a mayo y junio en las operaciones 6715940 y 6720730.⁷⁹ xi) Comunicación del 18 de junio de 2008 en la cual solicita terminación de operaciones Nos. 6715940, 6715943, 6720730, 6720506, 6741028, 6994878, 6995024, 7056026, 7056027, 7074226, 7074227, 6741023, 6741030, 6741241, 6732207, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246 y 6741029 y no continuación de entregas debido a los

⁶⁶ Cuaderno No. 2 Folio 343

⁶⁷ Cuaderno No. 2 Folio 377

⁶⁸ Cuaderno No. 1 Folio 023

⁶⁹ Cuaderno No. 1 Folio 008

⁷⁰ Cuaderno No. 1 Folio 50

⁷¹ Cuaderno No. 1 Folio 134

⁷² Cuaderno No. 1 Folio 35

⁷³ Cuaderno No. 1 Folio 64

⁷⁴ Cuaderno No. 1 Folio 82

⁷⁵ Cuaderno No. 1 Folio 102

⁷⁶ Cuaderno No. 1 Folio 136

⁷⁷ Cuaderno No. 1 Folio 236

⁷⁸ Cuaderno No. 1 Folio 125

⁷⁹ Cuaderno No. 1 Folio 214

continuos incumplimientos⁸⁰. xii) Comunicación del 26 de junio de 2008 en la cual informa la no realización de las entregas correspondientes a junio⁸¹. xiii) Comunicaciones del 7 de julio de 2008 de la AGLFM, en la cual, informa la no entrega correspondiente a junio de las operaciones Nos. 6746393, 6724786⁸², 6741259⁸³, 6770947 y 6732270⁸⁴. xiv) Comunicación del 9 de noviembre de 2008 en la cual informa la no entrega de 6120 lts para la operación No. 6281304 en el mes de octubre⁸⁵. xv) Comunicación del 20 de noviembre de 2008 de la AGLFM, en la cual, informa la no entrega del producto para la operación No. 6291361 y solicita el incumplimiento⁸⁶.

3.1.2.7. Declaratorias de incumplimiento según las siguientes comunicaciones, (i) PSD-404 del 22 de noviembre de 2007⁸⁷, (ii) PSD-410 del 27 de noviembre de 2007⁸⁸, (iii) PSD-089 del 26 de marzo de 2008⁸⁹, (iv) PSD-099 del 31 de marzo de 2008⁹⁰, (v) PSD-111 del 9 de abril de 2008⁹¹, (vi) PSD-148 del 2 de mayo de 2008⁹², (vii) PSD-156 del 9 de mayo de 2008⁹³, (viii) PSD-121 del 19 de mayo de 2008⁹⁴, (ix) PSD-185 del 30 de mayo de 2008⁹⁵, (x) PSD-182 del 27 de mayo de 2008⁹⁶, (xi) PSD-202 del 19 de junio de 2008⁹⁷, (xii) PSD-216 del 26 de junio de 2008⁹⁸, (xiii) PSD-217 del 27 de junio de 2008⁹⁹, (xiv) PSD-218 del 1 de julio de 2008¹⁰⁰, (xv) PSD-229 del 8 de julio de 2008¹⁰¹, (xvi) PSD-258 del 5 de agosto de 2008.¹⁰²

3.1.2.8. Acta de Arreglo Directo No. 004 del 21 de abril de 2008, suscrita entre Agropar S.A. y AGRONEGOCIOS S.A.¹⁰³

3.1.2.9. Acta de Arreglo Directo No. 006 del 1 de julio de 2008, del 01 de julio de 2008, suscrita entre Agropar S.A. y AGRONEGOCIOS S.A.¹⁰⁴

- ⁸⁰ Cuaderno No. 2 Folio 277
- ⁸¹ Cuaderno No. 2 Folio 340-342
- ⁸² Cuaderno No. 2 Folio 375
- ⁸³ Cuaderno No. 2 Folio 376
- ⁸⁴ Cuaderno No. 2 Folio 386
- ⁸⁵ Cuaderno No. 1 Folio 022
- ⁸⁶ Cuaderno No. 1 Folio 007
- ⁸⁷ Cuaderno No. 1 Folio 010
- ⁸⁸ Cuaderno No. 1 Folio 025
- ⁸⁹ Cuaderno No. 1 Folio 37-38
- ⁹⁰ Cuaderno No. 1 Folio 69
- ⁹¹ Cuaderno No. 1 Folio 085
- ⁹² Cuaderno No. 1 Folio 106-107
- ⁹³ Cuaderno No. 1 Folio 123
- ⁹⁴ Cuaderno No. 1 Folio 139
- ⁹⁵ Cuaderno No. 1 Folio 155
- ⁹⁶ Cuaderno No. 1 Folio 238
- ⁹⁷ Cuaderno No. 1 Folio 217-220
- ⁹⁸ Cuaderno No. 1 Folio 285
- ⁹⁹ Cuaderno No. 1 Folio 312
- ¹⁰⁰ Cuaderno No. 2 Folio 346
- ¹⁰¹ Cuaderno No. 2 Folios 378-380
- ¹⁰² Cuaderno No. 2 Folios 389-388
- ¹⁰³ Cuaderno No. 1 Folio 41
- ¹⁰⁴ Cuaderno No. 1 Folio 221

3.1.2.10. Acta de Arreglo Directo No. 008 del 28 de julio de 2008, suscrita entre Agropar S.A. y **AGRONEGOCIOS S.A.**¹⁰⁵

3.1.2.11. Comunicación DO-314 del 12 de marzo de 2009, por medio de la cual el departamento de Operaciones de la BNA realiza precisiones relativas a las operaciones bajo estudio.¹⁰⁶

La sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** adjunta mediante los descargos presentados, las siguientes pruebas que no obraban en el expediente¹⁰⁷:

3.1.2.12. Acta de modificación del 24 de enero de 2008 referida a las operaciones Nos. 6741029, 6741030, 6741245, 6741023, 6741241, 6741242 y 6741246.

3.1.2.13. Orden de cargue de Colombiana de Manjares Típicos.

3.1.2.14. Factura de venta No. 0670 por 15.600 litros de aceite con fecha del 14 de marzo de 2008; Factura de venta No. 0688 por 1.800 litros de aceite con fecha del 14 de marzo de 2008; Factura de venta No. 0925 de mayonesa de galon, cantidad 200, con fecha del 5 de abril de 2008; Factura de venta No. 0924 de mayonesa de galon, cantidad 1.680, con fecha del 5 de abril de 2008; Remisión de orden de despacho de pedidos de 1300 cajas de aceite de 12 litros, 100 cajas de aceite de 18 litros y 100 cajas de mayonesa doy pack de 24 unidades; con fecha de recibido del 5 de abril de 2008; Factura de venta No. 0751 de mayonesa doy pack, cantidad 2.400, con fecha del 14 de marzo de 2008; Remisión de orden de despacho de pedidos de 120 cajas de salsa de tomate doy pack de 24 unidades; con fecha de recibido del 7 de abril de 2008; Factura de venta No. 0885 de salsa de tomate doy pack, cantidad 2.880, con fecha del 14 de marzo de 2008; Certificado de despacho de 50 cajas de salsa de tomate por 4.000gr por 4 unidades, con fecha del 15 de abril de 2008.

3.1.3. Solicitud formal de explicaciones institucionales:

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales mediante comunicación ASI-048-09 del 3 de abril de 2009¹⁰⁸ por los hechos expuestos en la misma referidos a los incumplimientos de 36 operaciones sobre físicos. Estas explicaciones fueron presentadas por la sociedad comisionista investigada, en término, mediante escrito del 6 de mayo de 2009.

Frente a los presuntos incumplimientos en la entrega del producto en 36 operaciones sobre físicos como vendedor considera que la conducta podría dar lugar a la vulneración del "artículo 29 numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, situación que configuraría eventualmente la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, salvo para la operación No. 6281304 a la que no es aplicable lo dispuesto en el Libro II del Reglamento por

¹⁰⁵ Cuaderno No. 2 Folios 347

¹⁰⁶ Cuaderno No. 2 Folios 443

¹⁰⁷ Cuaderno No. 3 Folios 039-123

¹⁰⁸ Cuaderno No. 2 Folios 444 al 457

no estar vigente al momento de los hechos del presunto incumplimiento; así como la contenida en el numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRCBNA en lo que se refiere al incumplimiento final de la operación en cuanto a entrega del producto".

3.1.4. Explicaciones presentadas por la sociedad comisionista:

Explica los hechos en los siguientes términos:

"En un contexto volátil de precios y de obstáculos de orden logístico, es preciso señalar que al interior de Agronegocios S.A., siempre han sido realizados los respectivos análisis de riesgos con órganos especializados como lo exige la norma, el caso que atañen al incumplimiento que compete a Agronegocios S.A. y que está contemplado en las políticas y sesiones del Comité de Riesgos, se resalta que nunca fue falta de provisión (sic) de los hechos sino sucesos eventuales de grandes variaciones de precios y dificultades logísticas por fuerza mayor; por estas razones, en nuestro caso nunca se ha presumido un incumplimiento por negligencia de la firma comisionista y sus mandantes

Existen riesgos inherentes y residuales que no son posibles contemplar en función a la imposibilidad de mitigar totalmente la volatilidad de los precios de los productos como también el estado de las vías y tiempos de embarque de mercancías, como es el caso actual y que sucede por razones ajenas a la competencia de Agronegocios S.A. y sus mandantes".

Agrega que hubo que decretar el incumplimiento por la volatilidad de los precios y señala que su mandante ha cumplido estrictamente las operaciones realizadas durante cuatro años, resaltando así mismo la honestidad y buen nombre de los mandantes.

Posteriormente se refiere a los acuerdos de arreglo directo celebrados mencionando que "fue resarcida la falta frente a dichos incumplimientos".

3.1.5. Evaluación de las explicaciones por parte del Área de Seguimiento y pliego de cargos:

Precisa en primer lugar el objeto del proceso señalando "la presente actuación tiene como propósito establecer la responsabilidad disciplinaria que le asiste a la sociedad comisionista AGRONEGOCIOS S.A. en razón de: (i) el incumplimiento en la entrega, conforme a los términos pactados, en las treinta y seis operaciones de físicos enumeradas en el numeral 1.2.1. del presente documento, en las que actuó como comisionista vendedor y, (ii) el incumplimiento en el pago de la recompra de la operación sobre contratos avícolas a término (CAT) No. 8345401". Por lo anterior considera que no son oponibles los acuerdos de arreglo directo celebrados en virtud de los incumplimientos endilgados.

Frente a las operaciones de físicos en calidad de comisionista vendedor, analiza en primer lugar los hechos que rodearon cada una de las operaciones endilgadas como incumplidas para establecer su incumplimiento y la conducta de la investigada frente a los mismos, todo lo cual conlleva a determinar la responsabilidad disciplinaria de la sociedad comisionista.

Después de realizar el análisis de cada una de las operaciones y las circunstancias alrededor de las mismas concluye que: "efectivamente se encuentran debidamente acreditados los incumplimientos anteriormente descritos, tal y como se señaló frente a cada una de las operaciones revisadas, amén de que -como se ha enunciado a lo largo del presente escrito- la sociedad investigada acepta que los incumplimientos se produjeron, sin que se haya referido puntualmente a cada una de las operaciones sobre las cuales se pidieron

explicaciones; sin embargo, manifiesta que dichos incumplimientos no se dieron por falta de previsión, sino por "grandes variaciones de precios y dificultades logísticas por fuerza mayor" por lo que, a voces de la investigada, no se puede predicar negligencia ni de ésta ni de sus mandantes".

De esta manera entra a recordar las obligaciones de las sociedades comisionistas en el contrato de comisión celebrado en bolsa, y la obligatoriedad de cumplimiento que en ellas radica en virtud de dicho contrato. De esta forma, enfatiza que no son los mandantes de las operaciones quienes incumplen los contratos celebrados en bolsa, toda vez *"no son parte contratante ni sujetos de los derechos y obligaciones emanadas de la relación contractual en bolsa, pues si bien no cabe duda que una de las obligaciones del comitente frente a su comisionista es la de procurar que no sufra perjuicios por la realización del mandato poniendo a su disposición lo necesario para la ejecución del encargo. (art. 2184 del Código Civil, en concordancia con el art. 1286 del C. de Co.), también es cierto que la obligación que de allí surge es entre el comitente y comisionista y no entre el comitente y los terceros con los cuales contrata el comisionista. Por ello no puede involucrarse a su mandante en lo atinente al cumplimiento de la operación en Bolsa".*

Frente a los argumentos de la sociedad investigada sobre la volatilidad de precios y problemas de las vías y tiempo de embarque menciona que *"no son hechos que per se puedan constituirse en eximentes de responsabilidad, amén de que en el expediente no se encuentra prueba que acredite lo afirmado por la sociedad comisionista de Bolsa investigada. Sin embargo, no puede soslayarse que es la ley y el reglamento la que demanda de estos intermediarios del mercado una especial diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de las operaciones celebradas en el recinto de la bolsa. En este sentido, Agronegocios ha debido evaluar las circunstancias del negocio, la logística necesaria para su cumplimiento, amén de los estudios de mercado que fueren necesarios para estimar los riesgos inherentes al mismo, de forma previa a obligarse en los términos en que lo hizo. Así ha debido considerar las distintas alternativas de acción frente a los diferentes eventos que podrían presentarse, y efectuar las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento a la operación en Bolsa, con la consecución y entrega de los productos -mayonesa, salsa de tomate y mezcla de aceites vegetales- a la contraparte, de conformidad y en los términos pactados".*

Posteriormente desvirtúa la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los elementos que constituyen esta figura y luego concluyendo que los mismos no se presentan en el caso concreto.

En punto de los arreglos directos celebrados recuerda que los mismos no tienen la virtualidad de enervar el incumplimiento ni de subsanar la conducta, Así mismo resalta que éstos no pueden modificar los términos pactados en la negociaciones celebradas en bolsa. Lo anterior, sin perjuicio de la validez probatoria que estos acuerdos puedan tener.

3.1.6. Descargos presentados por la sociedad comisionista:

Menciona que *"en el desarrollo de la operación se evidencio que el mandante COLOMBIANA DE MANJARES presentó dificultades en su cumplimiento de ahí las diversas solicitudes de prorrogas (sic) y modificaciones de algunas operaciones más adelante señaladas, con el fin de no afectar el abastecimiento de las Fuerzas Militares, sin embargo cuando se hizo imposible las entregas de más producto durante los últimos meses, fue cuando se decidió con el acompañamiento y asesoría de la firma que se buscará (sic) un arreglo directo a través de la CÁMARA ARBITRAL de la BNA, resultado de esto fue los acuerdos plasmados en las actas de los que se logró unas indemnizaciones validas para las partes que intervienen en el negocio".*

De esta forma considera que mediante dichos arreglos "damos estricto cumplimiento al artículo 1.6.5.1. del libro I del reglamento de Funcionamiento y operación de la BNA, puesto el (sic) utilizar los servicios de la CÁMARA ARBITRAL de la BNA como ESCENARIO de arreglo de las operaciones es considerado como una alternativa de poder cumplir con las obligaciones como comisionista".

3.1.7. Consideraciones de la Sala

3.1.6.1. De la traza de las operaciones Nos. 6724786, 6732211, 6732270, 6770946, 6740406, 6732204, 6741259, 6746393 y 6770947.

Estas operaciones fueron celebradas en el mes de enero de 2008, sobre los productos mayonesa y salsa de tomate actuando como comisionista vendedor AGRONEGOCIOS S.A. y como comisionista comprador la sociedad Agropar S.A.

Ahora bien, todas estas operaciones fueron pactadas con entregas parciales, sobre las cuales se presentaron diferentes solicitudes y declaraciones de incumplimiento tal y como se expondrá a continuación.

- Operaciones Nos. 6724786 y 6732211

Estas operaciones fueron celebradas el 21 y 22 de enero de 2008 respectivamente y tenían pactadas cinco entregas parciales en las siguientes fechas del año 2008: 15 de febrero, 14 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio. En el caso de la operación 6724786 se debían entregar 1.680 bolsas de mayonesa en cada una de las fechas pactadas, para un total de 8400 bolsas en toda la negociación. Por su parte, en la operación 6732211 se debían entregar 200 galones de mayonesa en frasco en cada entrega parcial, para un total de producto en la negociación de 1000 galones.

Ahora bien, para las entregas correspondientes al mes de febrero no hubo inconveniente alguno según las pruebas obrantes en el expediente, sin embargo, mediante comunicación No. 437 del 18 de marzo de 2008¹⁰⁹, la AGLEM como mandante comprador solicita se declare del incumplimiento de las operaciones Nos. 6724786 y 6732211 toda vez que no fue cumplida la entrega correspondiente al 14 de marzo de 2008. De esta manera, la sociedad comisionista Agropar S.A en su calidad de comisionista comprador informa a la Bolsa sobre este incumplimiento mediante comunicación 4501 del 19 de marzo de 2008¹¹⁰ y mediante declaratoria de incumplimiento PSD-089 del 26 de marzo de 2008¹¹¹, la administración de la Bolsa declara el incumplimiento en la entrega de 1680 unidades de producto para la operación No. 6724786 y 200 unidades para la operación No. 6732211.

Así mismo, mediante comunicación 4891 del 27 de junio de 2008¹¹², Agropar S.A. informa a la Bolsa el incumplimiento de la entrega correspondiente al mes de junio de la operación 6732211, por una cantidad de 200 galones. De acuerdo a lo anterior, la administración de la Bolsa declara el incumplimiento parcial en la entrega de esta operación mediante comunicación PSD-218 del 1 de julio de 2008¹¹³.

¹⁰⁹ Cuaderno No. 1. Folio 35

¹¹⁰ Cuaderno No. 1. Folio 36

¹¹¹ Cuaderno No. 1 Folio 37-38

¹¹² Cuaderno No. 2 Folio 375

¹¹³ Cuaderno No. 2 Folio 346

De la misma manera obra en el expediente comunicación 4923 del 8 de julio de 2008, mediante la cual Agropar S.A. solicita la declaratoria de incumplimiento de la operación No. 6724786 por las entregas correspondientes al mes de junio. Así, mediante comunicación PSD-229 del 8 de julio de 2008¹¹⁴, la Bolsa declara el incumplimiento en la entrega de 1.680 unidades de producto para la operación 6724786.

De esta manera tenemos que para la operación No. 6732211 no fueron entregados 400 galones de los 1000 pactados y en la operación 6724786 no se entregaron 3360 bolsas de las 8400 pactadas. Ahora bien, se debe aclarar que al menos el producto correspondiente a la entrega del mes de marzo fue finalmente entregado pero de forma extemporánea. En efecto, se encuentra acreditado en el sistema de compensación y liquidación que el producto fue entregado el día 5 de abril de 2008 y la sociedad comisionista remitió a la Sala factura No. 0924 correspondiente a este día en donde se acredita la entrega de 1.680 unidades de mayonesa¹¹⁵.

Así mismo tenemos que en acta de arreglo directo No. 004 del 21 de abril de 2008,¹¹⁶ obra el acuerdo celebrado por las partes en la negociación como consecuencia del incumplimiento ocurrido y se menciona respecto de estas operaciones que *"el producto fue finalmente entregado en las condiciones de calidad pactadas"*, lo cual es aceptado por la contraparte en los siguientes términos: *"el doctor Gaitán manifiesta que su mandante comprador entiende la posición del vendedor; acepta que el producto fue recibido después de vencido (sic) la fecha establecida en la negociación (...)".* En este acuerdo, el mandante comprador manifiesta que no solicitará indemnización siempre y cuando sean mantenidas las condiciones de pago de 45 días después de entregado el producto.

Ahora bien, en lo que se refiere a la entrega correspondiente al mes de junio de ambas operaciones, al parecer la misma no fue finalmente cumplida ni siquiera de forma extemporánea. Lo anterior puede deducirse tanto del sistema de compensación y liquidación de la BNA en donde no se encuentra acreditada dicha entrega y del posterior acuerdo de arreglo directo celebrado por las partes en donde se incluyen nuevamente las operaciones bajo estudio. Así, en Acta de arreglo directo No. 008 del 28 de julio de 2008¹¹⁷ se menciona que la última entrega de las operaciones no se realizó. Adicionalmente, de las pruebas aportadas por la investigada no se evidencia factura alguna que corresponda a estas entregas.

De esta manera queda claro que en las operaciones bajo estudio se incumplió con la entrega parcial del producto en las fechas pactadas, entregando extemporáneamente en la primera entrega y no entregando producto alguno en la segunda entrega incumplida, lo cual es aceptado por la investigada en sus escritos de defensa.

- **Operaciones Nos. 6732270 y 6770946**

Estas operaciones fueron celebradas el 22 y 30 de enero de 2008 respectivamente, con 6 entregas parciales en las siguientes fechas durante el año 2008: 23 de enero, 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 13 de junio. Para la operación 6732270 cada entrega correspondía a 2400 unidades de mayonesa doy pack para un total de negociación de 14.400 unidades de producto y en la operación 6770946 se

¹¹⁴ Cuaderno No. 2 Folios 378-380

¹¹⁵ FOLIAR

¹¹⁶

¹¹⁷ Cuaderno No. 2 Folio 347

debía entregar 2880 en cada una de las fechas parciales para un total de 17.280 de producto negociado.

El día 27 de marzo de 2008, la AGLFM informa, mediante comunicación No. 484¹¹⁸, que la punta compradora no entregó el producto correspondiente a los meses de febrero y marzo en la operación 6732270 y al mes de marzo en el caso de la operación 6770946. De esta manera, Agropar S.A. informó a la Bolsa mediante comunicaciones 4520 y 4521 de 28 de marzo de 2008, los incumplimientos en la entrega del producto.¹¹⁹ De acuerdo a lo anterior, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-099 del 31 de marzo de 2008 declaró el incumplimiento en la entrega de 4.800 unidades de producto en la operación 6732270 y 2.880 unidades en la operación 6770946.¹²⁰

Ahora bien, el día 7 de julio de 2008 mediante comunicación 1236,¹²¹ la AGLFM informa el incumplimiento en la entrega del mes de junio de las operaciones bajo estudio. De esta manera, Agropar S.A., mediante comunicación 4923,¹²² informa a la Bolsa sobre estos incumplimientos y mediante PSD-229 del 8 de julio de 2008¹²³ la administración de la Bolsa declara el incumplimiento en la entrega de 2400 unidades para la operación No. 6732270 y 2880 unidades para la operación 6770946.

Así mismo, en acuerdo de arreglo directo No. 004 del 21 de abril de 2008, ya citado, se incluyen las operaciones bajo estudio entendiéndose de esta manera que las entregas correspondientes al mes de febrero y marzo fueron finalmente cumplidas pero de forma extemporánea. En efecto, la sociedad comisionista investigada allegó las correspondientes facturas que demuestran que el producto finalmente se entregó el 14 de marzo de 2008 en el caso de la operación 6732270 y el 7 de abril de 2008 en el caso de la operación 6770946.

Ahora bien, en lo que respecta a las entregas del mes de junio, en acta No. 008 del 28 de julio de 2008, se menciona así mismo que se incumplió con la última entrega del producto correspondiente a estas operaciones. De la misma manera tenemos que esta entrega no se encuentra acreditada en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa ni la investigada aporta facturas que demuestren que se entregó en algún momento el producto.

De esta manera queda claro que en las operaciones bajo estudio, se incumplió con la entrega parcial del producto en las fechas pactadas, entregando extemporáneamente en la primera entrega y no entregando producto alguno en la última entrega pactada, lo cual es aceptado por la investigada en sus escritos de defensa.

• **Operaciones Nos. 6740406 y 6732204**

Estas operaciones fueron celebradas el 23 y 22 de enero de 2008 respectivamente, pactando 5 entregas parciales en las siguientes fechas durante el año 2008: 15 de febrero, 14 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio. Cada una de las entregas parciales de la operación No. 6740406 correspondía a 120 unidades de salsa de tomate en frasco siendo el total de la negociación 600 unidades. En el caso de la

¹¹⁸ Cuaderno No. 1 Folio 64

¹¹⁹ Cuaderno No. 1 Folio 67-68

¹²⁰ Cuaderno No. 1 Folio 71

¹²¹ Cuaderno No. 2 Folio 376

¹²² Cuaderno No. 2 Folio 377

¹²³ Cuaderno No. 2 Folio 380

operación 6732204 la cantidad parcial correspondía a 1200 unidades de mayonesa doy pack, para un total de 6000 unidades negociadas.

El 26 de junio de 2008, mediante comunicaciones 1167¹²⁴ y 1148¹²⁵ y 1147¹²⁶ la AGLFM informa el incumplimiento en la entrega de las operaciones bajo estudio correspondiente al mes de junio para la operación 6740406 y a los meses de mayo y junio para la operación 6732204. Así, Agropar S.A. mediante comunicación 4891 del 27 de junio de 2008,¹²⁷ informa a la Bolsa el incumplimiento de la operación 6740406 para el mes de junio y el incumplimiento de la operación 6732204 en los meses de mayo y junio. De esta manera, mediante comunicación PSD-218 del 1 de julio de 2008, la administración de la Bolsa declara el incumplimiento en la entrega de las operaciones en estas fechas; de tal forma que en la operación 6740406 se habría incumplido con 120 unidades y en la operación 6732204 con 2.400 unidades.

En efecto, estas operaciones se encuentran incluidas en acta de arreglo directo No. 008 del 28 de julio de 2008, en la cual se determina que la última entrega de las operaciones no se efectuó. Sin embargo encuentra la Sala que tampoco se encuentra acreditada la entrega correspondiente al mes de mayo de la operación 6732204 en el sistema de compensación de liquidación, ni obra prueba dentro del expediente que demuestre que haya sido cumplida.

De acuerdo a lo anterior, en lo que respecta a las operaciones Nos. 6740406 y 6732204 tenemos que se incumplió con las entregas parciales del producto mencionadas y las mismas al parecer no fueron entregadas extemporáneamente.

- **Operaciones Nos. 6741259 y 6746393**

Estas operaciones fueron celebradas el 23 y 24 de enero respectivamente y se pactaron con 6 entregas parciales la operación No. 6741259¹²⁸ y 5 entregas parciales la operación No. 6746393.¹²⁹ Las entregas parciales de la operación 6741259 correspondían a 48 unidades de producto para un total negociado de 288 unidades de salsa de tomate en frasco. Por su parte, la operación 6746393 contaba con entregas parciales de 1200 unidades para un total negociado de 6000 unidades de salsa de tomate doy pack.

La AGLFM, mediante comunicaciones 1236 y 1237 del 7 de julio de 2008,¹³⁰ informa el incumplimiento en las entregas de las operaciones correspondientes al mes de junio de 2008. De esta manera, Agropar S.A. mediante comunicación 4923 del 8 de julio de 2008¹³¹ informa a la Bolsa el incumplimiento parcial de estas operaciones y mediante PSD-229 del 8 de julio de 2008 se declara el incumplimiento en la entrega parcial del mes de junio de las operaciones por una cantidad de 48 unidades para la operación 6741259 y 1.200 unidades para la operación 6746393.

¹²⁴ Cuaderno No. 2 Folio 340

¹²⁵ Cuaderno No. 2 Folio 341

¹²⁶ Cuaderno No. 2 Folio 340

¹²⁷ Cuaderno No. 2 Folio 343

¹²⁸ Correspondientes a las siguientes fechas del año 2008: 24 de enero, 15 de febrero, 14 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio.

¹²⁹ Correspondientes a las siguientes fechas del año 2008: 15 de febrero, 15 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio.

¹³⁰ Cuaderno No. 2 Folio 375-376

¹³¹ Cuaderno No. 2 Folio 377

Sobre estas operaciones se menciona en acta de arreglo directo No. 008 del 28 de julio de 2008, que no se realizó la última entrega pactada y por tanto se procede a indemnizar.

- **Operación No. 6770947**

Esta operación fue celebrada el 23 de enero de 2008 sobre salsa de tomate, pactando 5 entregas parciales los días 15 de febrero, 14 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio del año 2008. En cada una de estas fechas se debía entregar 720 unidades de producto para un total negociado de 3600 unidades.

No obstante lo anterior, la operación fue declarada incumplida mediante comunicación PSD- 258 del 5 de agosto de 2008¹³² por la no entrega del producto el 16 de junio de 2008. Así mismo esta operación se encuentra incluida en acta de arreglo directo No. 008 del 28 de julio de 2008 en la cual se pacta una indemnización por el incumplimiento en la entrega del producto.

Considera la Sala que se encuentra suficientemente probado que las operaciones analizadas previamente, fueron incumplidas en la entrega parcial del producto, entregándose extemporáneamente en algunos casos y no entregándose en otros casos. Es así como estas operaciones tienen en común que sobre las mismas se realizaron acuerdos de arreglo directo que de alguna forma tenían la intención de subsanar el daño causado y mitigar los efectos adversos de las situaciones presentadas. No obstante lo anterior, encuentra la Sala que en las operaciones Nos. 6724786, 673221, 6732270, 6770946, 6740406, 6732204, 6741259, 6746393 y 6770947 en efecto se presenta un incumplimiento y por tanto se deberán analizar los argumentos de la investigada y la conducta asumida frente al incumplimiento.

3.1.6.2. De la traza de las operaciones Nos. 6741028, 6732202, 6732210, 6741257 y 6746386.

Estas operaciones fueron celebradas los días 22¹³³ y 23¹³⁴ de enero de 2008 con 6 entregas parciales los días 24 de enero, 15 de febrero, 14 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio del año 2008.

Mediante comunicación del 4 de abril de 2008, la AGLFM informa el incumplimiento en la entrega correspondiente al mes de marzo de la operación No. 6741028.¹³⁵ De esta manera, la sociedad comisionista Agropar S.A. informa mediante comunicación 4575 del 9 de abril de 2008¹³⁶ el incumplimiento parcial en la entrega de la operación. De acuerdo a lo anterior, la administración de la Bolsa declara el incumplimiento en la entrega parcial de 200 unidades correspondientes al mes de marzo mediante comunicación PSD-11 del 9 de abril de 2008¹³⁷. Así mismo, mediante comunicación 1060 del 18 de junio de 2008, la AGLFM solicita terminar la operación debido a los continuos incumplimientos y mediante comunicación 4863 del 24 de junio de 2008 la sociedad comisionista Agropar S.A. informa a la Bolsa el incumplimiento de 400 unidades correspondientes a los meses de mayo y de junio sobre la operación 6741028. De esta manera, la administración de la Bolsa mediante declaratoria de

¹³² Cuaderno No. 2 Folio 388

¹³³ Operaciones Nos. 6732202 y 6732210

¹³⁴ Operaciones Nos. 6741028, 6741257 y 6746386.

¹³⁵ Cuaderno No. 1 Folio 82

¹³⁶ Cuaderno No. 1 Folio 83

¹³⁷ Cuaderno No. 1 Folio 085

incumplimiento PSD-216 del 26 de junio de 2008 declara el incumplimiento parcial de la operación por los meses de mayo y junio por 200 unidades cada uno.

Ahora bien, en lo que se refiere a la operación No. 6732202, obra en el expediente comunicación del 9 de abril de 2008¹³⁸ mediante la cual, la AGLFM informa el incumplimiento en la entrega de la operación correspondiente al mes de marzo. De esta manera, Agropar S.A. mediante comunicación 4649 del 30 de abril de 2008 informa a la Bolsa sobre el incumplimiento parcial de la operación. De acuerdo a lo anterior, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-148 del 2 de mayo de 2008¹³⁹ declara el incumplimiento parcial en la entrega de 720 unidades de la operación No. 6732202. Así mismo, mediante comunicación 4882 del 24 de junio de 2008¹⁴⁰, Agropar S.A. solicita se declare el incumplimiento de la operación en la entrega toda vez que no fue entregado el producto en el mes de junio. Este incumplimiento es declarado mediante comunicación PSD-217 de 27 de junio de 2008 por 720 unidades de producto correspondientes al mes de junio.

En lo que se refiere a las operaciones Nos. 6732210 y 6741257, tenemos que mediante comunicación del 20 de mayo de 2008,¹⁴¹ la AGLFM informa el incumplimiento de las operaciones en el mes de mayo por 16 galones de producto en cada una. Así, Agropar S.A. mediante comunicación 4733 del 22 de mayo de 2008,¹⁴² solicita la declaratoria de incumplimiento parcial de las operaciones y la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-182 del 27 de mayo de 2008 declara el incumplimiento parcial de las operaciones por 16.000 unidades de producto.

Finalmente, en lo que respecta a la operación No. 6746386 obra en el expediente comunicaciones 1167¹⁴³ y 1147¹⁴⁴ del 26 de junio de 2008 de la AGLFM, mediante la cual informa el incumplimiento de las entregas de la operación correspondientes a los meses de mayo y junio de 2008. De acuerdo a lo anterior, Agropar S.A. mediante comunicación 4891 del 27 de junio de 2008¹⁴⁵ informa a la Bolsa sobre los mencionados incumplimientos y mediante comunicación PSD-218 del 1 de julio de 2008¹⁴⁶ se declara el incumplimiento en la entrega de 1200 unidades tanto en el mes de mayo como en el mes de junio.

De esta manera del análisis efectuado de las operaciones anteriores, encuentra la Sala que en efecto se presentaron incumplimientos parciales en la entrega que se pueden resumir así: en la operación 6741028 de las 1200 unidades pactadas dejaron de entregarse 600; en la operación 6732202 de las 4320 unidades pactadas dejaron de entregarse 1440; en las operaciones 6732210 y 6741457 de las 96000 unidades pactadas dejaron de entregarse 16000 —en cada una— y en la operación 6746386 de las 7200 unidades pactadas dejaron de entregarse 2400.

Ahora bien, sobre estas operaciones si bien se presentó el incumplimiento, no hubo entregas extemporáneas ni acuerdos de arreglo directo que intentaran subsanar la situación presentada. Lo anterior es explicado por el representante legal de la

¹³⁸ Cuaderno No. 1 Folio 103

¹³⁹ Cuaderno No. 1 Folio 107

¹⁴⁰ Cuaderno No. 2 Folio 311

¹⁴¹ Cuaderno No. 1 Folio 236

¹⁴² Cuaderno No. 1 Folio 237

¹⁴³ Cuaderno No. 2 Folio 340

¹⁴⁴ Cuaderno No. 2 Folio 342

¹⁴⁵ Cuaderno No. 2 Folio 343

¹⁴⁶ Cuaderno No. 2 Folio 346

sociedad comisionista Agropar S.A. en audiencia practicada por la Sala en donde manifiesta que su mandante le informó que no requería reunión en Cámara Arbitral ya que al parecer "abren de una vez suministro directo del producto".

3.1.6.3. De la traza de las operaciones Nos. 6741023, 6741030, 6741241, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246, 6741029 y 6732207

Las operaciones Forward MCP Nos. 6741023, 6741030, 6741241, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246 y 6741029 fueron celebradas el día 23 de enero de 2008 y la operación forward MCP No. 6732207 el día 22 de enero de 2008, con la sociedad comisionista Agropar S.A. en calidad de comisionista comprador.

En este punto es preciso mencionar que obra en el expediente Acta de Modificación del 24 de enero de 2008, en la cual se menciona respecto de las operaciones Nos. 6741029, 6741030, 6741245, 6741023, 6741241, 6741242 y 6741246 que las mismas serán modificadas en la cantidad pactada a una unidad. Dicha acta se encuentra firmada por los representantes legales de las sociedades comisionistas contratantes. Lo anterior, si bien muestra una intención de las partes de modificar la operación, no puede ser tenido en cuenta por la Sala, ya que no fue aceptado por la Bolsa y por tanto, no puede surtir efectos en el escenario bursátil. En efecto, evidencia la Sala que no fueron modificadas en el sistema dichas operaciones ya que tanto en los comprobantes de negociación como en el detalle del Sistema de Información Bursátil se encuentran reportadas las cantidades iniciales pactadas en la fecha de celebración de las operaciones. Así mismo, las circunstancias ocurridas posteriormente a esta acta de modificación indicarían que la misma no tuvo efecto en el escenario de la Bolsa, tal y como se explicará a continuación.

Todas estas operaciones fueron pactadas con entregas parciales que iban desde enero hasta junio del 2008, a excepción de la operación No. 6740397 cuyas entregas comenzaban desde el mes de febrero.

No obstante lo anterior, mediante comunicación 4381 del 26 de febrero de 2008¹⁴⁷, Agropar S.A. informa a su mandante AGLFM que "de acuerdo a conversación con el Dr. David Barreto, Vicepresidente de Gestión de la Bolsa Nacional Agropecuaria, le indico que el Departamento de Operaciones nos autorizo a realizar el aplazamiento en entregas y respectivos pagos de las operaciones (...)". Lo anterior es reflejado en el Sistema de Información Bursátil de la BNA, en el cual, se expone que las entregas de estas operaciones deberán efectuarse desde el mes de julio, hasta el mes de diciembre del año 2008, a excepción de la operación No. 6740397 cuyas entregas comenzaban en el mes de agosto.

Mediante comunicación del 18 de junio de 2008, la AGLFM solicita a la sociedad comisionista Agropar S.A. la terminación de las operaciones en los siguientes términos: "En atención al oficio del 17 de junio de 2008 enviado por la Empresa Colombiana de Manjares y en consideración de los continuos incumplimientos que han generado desabastecimiento a la unidades militares y sobrecostos en las operaciones y de acuerdo a lo

¹⁴⁷ Cuaderno No. 2 Folio 430

manifestado por el Proveedor de no continuar con las entregas; atentamente le solicito se adelante las acciones necesarias siguiendo los reglamentos de la BNA, para terminar las siguientes operaciones (...). La AGLFM nombra diferentes operaciones, dentro de las cuales se encuentran las operaciones Nos. 6741023, 6741030, 6741241, 6732207, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246 y 6741029 objeto de estudio y se determina en la comunicación que las mismas se encuentran "APLAZADAS".

De acuerdo a lo anterior, la administración de la Bolsa, mediante comunicación PSD-216 del 26 de junio de 2008¹⁴⁸, declara el incumplimiento en la entrega total de las operaciones Nos. 6741023, 6741030, 6741241, 6732207, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246 y 6741029.

De esta forma, tenemos que en principio se evidenciaría que hubo una declaratoria de incumplimiento anterior a que se presentara siquiera la primera entrega de las operaciones, según el aplazamiento de las mismas. Lo anterior es explicado por el Vicepresidente de Gestión y Operaciones de la BNA en los siguientes términos:

"Y la conclusión a la que llegamos es que indiscutiblemente hubo un error operativo y ese error operativo se dio a causa de las múltiples comunicaciones que vinieron hacia allá y hacia acá. Hubo unas actas de arreglo donde tenía una solicitud de parte de Agropar y Agronegocios; luego unas comunicaciones de parte de Agronegocios donde solicitaban los comprobantes de negociación sobre una supuesta autorización; luego una carta de parte del director de operaciones dirigido a cada una de las firmas donde mencionaba que dicha modificación no había sido aprobada, si? Y una carta adicional que fue la que a mi manera de ver indujo al error, fue una carta donde Agropar le informa a su mandante y copia a las diferentes instancias de la Bolsa donde mencionó una comunicación que sostuvo verbalmente conmigo, pero que la autorización la dio el Departamento de Operaciones.

Entonces de allí es donde se induce al error y digámoslo así que insisto en que esas comunicaciones son las que inducen al error porque en unas dan unas instrucciones y en otras se contradicen. Es así como en el mes de marzo supuestamente con una autorización verbal que yo dí porque no hay ningún documento por escrito donde aparezca que yo haya dado una autorización, de hecho lo único cierto es que yo no las aprobé y el Director de Operaciones envió esos comunicados tanto a Agropar como Agronegocios diciéndoles que no habían sido aprobadas dichas modificaciones.

Pero que a su vez en el mes de junio nos vemos enfrentados a dos cosas: hombre si eso hubiese sido así pues simplemente no hubiera habido lugar a incumplimiento como lo cita o lo solicita en ese momento Agropar, sobre operaciones que ni siquiera habían iniciado su vigencia o su periodo de entregas".

Así, encuentra la Sala que no sólo las operaciones no fueron modificadas con la autorización respectiva, como lo indicaban las pruebas obrantes en el expediente sino que además le asiste razón al Jefe del Área de Seguimiento cuando menciona que "al no efectuarse la modificación dentro del término establecido en el artículo 75¹⁴⁹ del Reglamento de Funcionamiento y Operación, aún en el evento de haberse entregado el producto en el plazo adicional otorgado, no podría tenerse como cumplida la operación".

¹⁴⁸ Cuaderno No. 2 Folio 312

¹⁴⁹ "ARTICULO 75.- Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Por convenio expreso y escrito entre las partes, el cual debe ser entregado oportunamente a la Bolsa, se podrán modificar por una sola vez, dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación y antes del vencimiento de los plazos pactados, las siguientes condiciones de la negociación: Fecha límite de entrega y de recibo; sitio de entrega; fecha y forma de pago; presentación del producto; compensaciones acordadas y cantidad.(...)"

Así las cosas, evidencia la Sala que en las operaciones bajo estudio se presentó un incumplimiento total en la entrega del producto pactado ya que no se puede alegar la propia culpa y las sociedades comisionistas como profesionales de mercado tienen conocimiento de cual es el procedimiento y cómo deben modificarse las operaciones de acuerdo al Reglamento.

Ahora bien estas operaciones se encuentran incluidas en acta de arreglo directo No. 008 del 28 de julio de 2008 —a excepción de la operación No. 6741242— y en la misma se menciona: *"estas negociaciones se realizaron en el mes de enero con seis entregas que se realizarían de julio a diciembre de 2008, sobre estas operaciones el vendedor no entregará el producto"*. Si bien esta acta menciona nuevamente la modificación que no fue aceptada por el departamento de operaciones de la BNA, lo cual ya ha sido aclarado, si reitera que en efecto la punta vendedora no entregó producto alguno en las operaciones Nos. 6741023, 6741030, 6741241, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246 y 6741029 y 6732207.

3.1.6.4. De la traza de las operaciones Nos. 6715940, 6720730, 6715943, 6720506, 7074226, 7074227, 6994878, 6995024, 7056026, 7056027, 6291361 y 6281304 sobre mezcla de aceites vegetales.

En primer lugar es preciso mencionar que acorde a comunicación de la AGLFM con fecha del 16 de junio de 2008, fue solicitada por parte del mandante comprador una prórroga para las entregas de aceite de las operaciones Nos. 6715940, 6720730, 6715943, 6720506, 7074226, 7074227, 6994878, 6995024, 7056026 y 7056027 el día 30 de abril de 2008, sin embargo la misma no fue concedida por parte del mandante vendedor ya que *"requieren el producto para el abastecimiento de las Unidades Militares"*¹⁵⁰.

• Operaciones Nos 6715940 y 6720730.

Estas operaciones fueron celebradas el 17 y 18 de enero de 2008 respectivamente, sobre el producto mezcla de aceites vegetales pactando entregas parciales en las siguientes fechas: 15 de febrero, 23 de febrero, 14 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio de 2008¹⁵¹. En cada una de estas entregas se pactó la cantidad parcial de 15.600 litros para la operación 6715940 para un total de cantidad pactada de 93.600 litros y 1800 litros para la operación 6720730 para un total de cantidad pactada de 10800 litros.

Mediante comunicación del 27 de marzo de 2008, la AGLFM informa que la entrega correspondiente a los meses de febrero y marzo no fue cumplida.¹⁵² De esta manera, Agropar S.A. mediante comunicación 4520¹⁵³ y 4521¹⁵⁴ del 28 de marzo de 2008 solicita el incumplimiento en la entrega de los meses de febrero y marzo de las operaciones bajo estudio. Así, mediante comunicación PSD-099 del 31 de marzo de 2008, se declara el incumplimiento parcial en la entrega para los meses de febrero y

¹⁵⁰ Cuaderno No. 1 Folio 215

¹⁵¹ Estas operaciones son modificadas en cuanto a las fechas de entrega, la cuales inicialmente estaban pactadas para el 22 de enero de 2008, 15 de febrero de 2008, 14 de marzo de 2008, 15 de abril de 2008 y 15 de mayo de 2008. (comunicación del 18 de enero de 2008, la AGLFM, solicita modificación de entregas en las operaciones) (Cuaderno No.1 Folio 50)

¹⁵² Cuaderno No. 1 Folio 64

¹⁵³ Cuaderno No. 1 Folio 67

¹⁵⁴ Cuaderno No. 1 Folio 68

marzo de las operaciones Nos. 6715940 y 6720730 por un total de 31200 litros para la primera y 3600 litros para la segunda.¹⁵⁵

Posteriormente, mediante comunicación del 16 de junio de 2008, la AGLFM informa el incumplimiento en la entrega correspondiente a mayo y junio en las operaciones 6715940 y 6720730.¹⁵⁶ De esta manera Agropar S.A. mediante comunicación 4834 del 17 de junio de 2008¹⁵⁷ solicita la declaratoria de incumplimiento de las operaciones, la cual es efectuada mediante comunicación PSD-202 del 19 de junio de 2008, para los meses de mayo y junio en las operaciones 6715940 y 6720730.¹⁵⁸

Así mismo, mediante comunicación del 18 de junio de 2008, la AGLFM solicitó terminación de las operaciones y no continuación de entregas debido a los continuos incumplimientos.¹⁵⁹

De esta manera, tenemos que en las operaciones 6715940 y 6720730 se presentó un incumplimiento parcial en las entregas que corresponde a 62.400 litros de los 93.600 negociados en la operación 6715940 y 9.000 litros de los 10.800 negociados en la operación 6720730.

Estas operaciones fueron incluidas en acta de arreglo directo 004 del 21 de abril de 2008, entendiendo que *"finalmente el producto fue entregado en las condiciones de calidad pactadas"*. Lo anterior implicaría que el producto no entregado en los meses de febrero y marzo, fue finalmente entregado de forma extemporánea.

Por su parte en acta de arreglo directo No. 006 del 1 de julio de 2008, en la cual se incluyen estas operaciones, se menciona que: *"a su mandante se le presentaron problemas de logística derivados de los problemas que se presentan en los puertos con la liberación de la mercancía; unido a esto se han presentado problemas en las carreteras por el invierno y los derrumbes, por lo que debido a todos los imprevistos y sobrecostos que se han presentado, no podrá cumplir con la totalidad de las entregas"*. Esta acta se aplicaría a los incumplimientos declarados sobre las entregas correspondientes a los meses de mayo y junio de 2008.

Así las cosas se encuentra probado que la sociedad comisionista no entregó el producto total pactado en las operaciones Nos. 6715940 y 6720730.

- Operaciones Nos. 6715943 y 6720506

Estas operaciones fueron celebradas el 17 y 18 de enero respectivamente sobre el producto mezcla de aceites vegetales pactando entregas parciales en las siguientes fechas: 15 de febrero, 23 de febrero, 14 de marzo, 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio de 2008¹⁶⁰. En cada una de estas entregas se pactó la cantidad parcial de 11.400 litros para la operación 6715943 para un total de cantidad pactada de 68.400 litros y 1080 litros para la operación 6720506 para un total de cantidad pactada de 6480 litros

¹⁵⁵ Cuaderno No. 1 Folio 69

¹⁵⁶ Cuaderno No. 1 Folio 214

¹⁵⁷ Cuaderno No. 1 Folio 216

¹⁵⁸ Cuaderno No. 1 Folio 217-220

¹⁵⁹ Cuaderno No. 2 Folio 277

¹⁶⁰ Estas operaciones son modificadas en cuanto a las fechas de entrega, la cuales inicialmente estaban pactadas para el 22 de enero de 2008, 15 de febrero de 2008, 14 de marzo de 2008, 15 de abril de 2008 y 15 de mayo de 2008. (comunicación del 18 de enero de 2008, la AGLFM, solicita modificación de entregas en las operaciones) (Cuaderno No.1 Folio 50)

Mediante comunicación del 30 de abril de 2008, la AGLFM informa el incumplimiento correspondiente a los meses de marzo y abril de las operaciones 6715943 y 6720506.¹⁶¹ Agropar S.A. mediante comunicación 4649 del 30 de abril de 2008 solicita a la Bolsa la declaratoria de incumplimiento de las operaciones por las entregas del mes de marzo y por lo tanto mediante comunicación PSD-148 del 2 de mayo de 2008 se declara el incumplimiento en la entrega parcial de la mismas por 400 litros para la operación 6715943 y 1.080 litros para la operación 6720506, en lo que respecta al mes de marzo.¹⁶²

Así mismo, mediante comunicación 4670 del 8 de mayo de 2008, Agropar S.A. informa sobre el incumplimiento presentado en el mes de abril y por tanto, mediante comunicación PSD-156 del 9 de mayo de 2008 se declara el incumplimiento en la entrega parcial por 11.400 litros para la operación 6715943 y 1.080 litros para la operación 6720506 referidas a las entregas del mes de abril.¹⁶³

Finalmente, Agropar S.A. mediante comunicación del 17 de junio de 2008 informa el incumplimiento en la entrega pactada para los meses de mayo y junio y mediante comunicación PSD-202 del 19 de junio de 2008, se declara el incumplimiento para los meses de mayo y junio en las operaciones 6715943 y 6720506 por las cantidades parciales pactadas.¹⁶⁴

Se debe mencionar adicionalmente que mediante comunicación del 18 de junio de 2008, la AGLFM solicitó terminación de las operaciones y no continuación de entregas debido a los continuos incumplimientos.¹⁶⁵

De esta forma tenemos que en la operación 6715943 se dejaron entregar 45.600 litros de los 68.400 pactados y en la operación 6720506 no se entregaron 19.200 litros de los 28.800 pactados.

Por su parte en acta de arreglo directo No. 006 del 1 de julio de 2008, en la cual se incluyen estas operaciones, tenemos que se menciona que por problemas que ha tenido el mandante "no podrá cumplir con la totalidad de las entregas".

• **Operaciones Nos. 7074226 y 7074227**

Estas operaciones fueron celebradas el 25 de marzo de 2008 sobre mezcla de aceites vegetales y se pactaron 3 entregas parciales en las siguientes fechas: 15 de abril de 2008, 15 de mayo de 2008 y 16 de junio de 2008. Para la operación 7074226 se debían entregar 9.600 litros en cada una de las fechas pactadas para un total negociado de 28.800 litros y en la operación 7074227 las entregas parciales debían realizarse por 6000 para un total de 18.000 litros negociados.

Mediante comunicación del 16 de mayo de 2008 la AGLFM,¹⁶⁶ solicita declarar el incumplimiento de las operaciones Nos. 7074226 y 7074227 por las entregas correspondientes al mes de mayo. Así, Agropar S.A. mediante comunicación 4712 del 16 de mayo de 2008¹⁶⁷ solicita la declaratoria de incumplimiento a la Bolsa. De esta

¹⁶¹ Cuaderno No. 1 Folio 102

¹⁶² Cuaderno No. 1 Folio 106-107

¹⁶³ Cuaderno No. 1 Folio 123

¹⁶⁴ Cuaderno No. 1 Folio 217-220

¹⁶⁵ Cuaderno No. 2 Folio 277

¹⁶⁶ Cuaderno No. 1 Folio 136

¹⁶⁷ Cuaderno No. 1 Folio 138

manera, mediante comunicación PSD-171 del 19 de mayo de 2008 se declara el incumplimiento de estas operaciones por las entregas correspondientes al mes de mayo¹⁶⁸.

Así mismo, mediante comunicación del 18 de junio de 2008, la AGLFM solicita terminación de las operaciones y no continuación de entregas debido a los continuos incumplimientos.¹⁶⁹ De esta manera, Agropar S.A. mediante comunicación 4849 del 19 de junio de 2008 solicita declarar el incumplimiento correspondiente al mes de junio de las operaciones Nos. 7074226 y 7074227,¹⁷⁰ y el mismo es declarado mediante comunicación PSD-202 del 19 de junio de 2008.

De esta manera tenemos que en la operación 7074226 se incumplieron 19.200 litros de la cantidad pactada que ascendía a 28.800 litros y en la operación 7074227 se incumplieron 12.000 litros de los 18.000 pactados.

Estas operaciones son incluidas así mismo en acta de arreglo directo No. 006 del 1 de julio de 2008, en la cual se menciona que por problemas que ha tenido el mandante "no podrá cumplir con la totalidad de las entregas".

- **Operaciones Nos. 6994878 y 6995024.**

Estas operaciones fueron celebradas el 5 de marzo de 2008 con entregas parciales los días 15 de abril, 15 de mayo y 13 de junio de 2008. Cada entrega parcial correspondía a 12.000 litros en el caso de la operación 6994878 y a 1440 litros para la operación 6995024.

Mediante comunicación 4750 del 29 de mayo de 2008 de Agropar S.A.,¹⁷¹ se solicita declarar el incumplimiento en la entrega del mes mayo sobre las operaciones Nos. 6994878 y 6995024. De esta manera mediante PSD-185 del 30 de mayo de 2008, la administración de la Bolsa declaró el incumplimiento en las operaciones bajo estudio para el mes de mayo.

Así mismo, mediante comunicación del 18 de junio de 2008, la AGLFM solicitó terminación de las operaciones y no continuación de entregas debido a los continuos incumplimientos.¹⁷²

Posteriormente, mediante declaratoria de incumplimiento PSD-202 de 19 de junio de 2008 se declaró el incumplimiento de la operación 6994878 en el mes de junio y de la operación 6995024 en los meses de mayo y junio de 2008¹⁷³.

¹⁶⁸ La AGLFM solicita nuevamente mediante comunicación del 20 de mayo que se declare el incumplimiento de las operaciones en el mes de mayo y el mismo es declarado nuevamente mediante comunicación PSD-216 del 26 de junio de 2008.

¹⁶⁹ Cuaderno No. 2 Folio 277

¹⁷⁰ Cuaderno No. 2 Folio 213

¹⁷¹ Cuaderno No. 1 Folio 154

¹⁷² Cuaderno No. 2 Folio 277

¹⁷³ Sobre este incumplimiento el departamento de operaciones de la BNA, mediante comunicación DO-314 de marzo 12 de 2009 informó: "para la entrega del mes de mayo se genero (sic) un incumplimiento de entrega total, y para el mes de Junio uno por entrega parcial por 3.600 litros faltantes. (PSD-202- En esta comunicación los meses del incumplimiento están cambiados)".

"Se envía soporte de compensación haciendo la siguiente salvedad, la cantidad que acreditaron fue la del total de la entrega, siendo esto un error por parte de la firma compradora, pero en el valor pagado corresponde a la primera entrega de 12.000 y los 8.400 litros entregados en la tercera entrega. Siendo la cantidad total entregada de 20.400 litros y el valor total del negocio de 69.768.000".

De esta manera tenemos que en la operación 6994878 se incumplieron en total 15.600 litros de los 36.000 negociados y en la operación 6995024 se incumplió la totalidad de los 4320 litros negociados.

- **Operaciones Nos. 7056026, 7056027.**

Estas operaciones fueron celebradas el 18 de marzo de 2008, con tres entregas parciales los días 15 de abril, 15 de mayo y 16 de junio del año 2008. Cada entrega parcial correspondía a 8.400 litros en el caso de la operación 7056026 y a 540 litros en el caso de la operación 7056027.

Mediante comunicación del 18 de junio de 2008, la AGLFM solicita la terminación de las operaciones Nos. 7056026 y 7056027, las cuales acorde al mandante comprador se encuentran incumplidas en las entregas correspondientes al mes de junio de 2008¹⁷⁴. De esta manera mediante comunicación 4834 del 17 de junio de 2008, Agropar S.A. informa a la Bolsa el incumplimiento en la entrega de estas operaciones durante el mes de junio¹⁷⁵.

La administración de la Bolsa, mediante comunicación PSD-202 del 19 de junio de 2008¹⁷⁶, declaró el incumplimiento en la entrega parcial de las operaciones en el mes de junio, por una cantidad de 8.400 litros en el caso de la operación 7056026 y 540 litros en el caso de la operación 7056027.

Así mismo, estas operaciones hacen parte del acta de arreglo directo No. 006 del 1 de julio de 2008, en la cual se menciona que por problemas que ha tenido el mandante "no podrá cumplir con la totalidad de las entregas".

De esta manera tenemos que para la operación 7056026 se incumplió con la entrega de 8.400 litros de producto de los 25.200 pactados y en la operación 7056027 se dejaron de entregar 540 litros de los 1.620 pactados.

- **Operación No. 6291361**

La operación No. 6291361 fue celebrada el 5 de octubre de 2007 sobre 3600 litros de mezcla de aceites vegetales, con entregas parciales los días 15 de noviembre y 14 de diciembre de 2007¹⁷⁷.

Mediante comunicación del 20 de noviembre de 2007, la AGLFM informa la no entrega de 1.200 litros de producto correspondiente al mes de noviembre¹⁷⁸. Así, Agropar S.A. mediante comunicación 3844 del mismo día, comunica a la Bolsa el incumplimiento informado por su mandante¹⁷⁹. Por lo anterior, la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-404 del 22 de noviembre de 2007 declara el incumplimiento parcial en la entrega de la operación por 1.200 litros.

- **Operación No. 6281304**

¹⁷⁴ Cuaderno No. 2 Folio 277

¹⁷⁵ Cuaderno No. 1 Folio 216

¹⁷⁶ Cuaderno No. 1 Folio 220

¹⁷⁷ Cuaderno No. 1 Folio 002

¹⁷⁸ Cuaderno No. 1 Folio 007

¹⁷⁹ Cuaderno No. 1 Folio 008

La operación N. 6281304 fue celebrada el 1 de octubre de 2007 sobre 14.400 litros de mezcla de aceites vegetales para entregar el 16 de octubre de 2007¹⁸⁰.

La AGLFM mediante comunicación del 9 de noviembre de 2007 informó el incumplimiento en la entrega de 6.120 litros de producto para la fecha pactada. De esta manera Agropar S.A. mediante comunicación 3893 del 13 de noviembre de 2007 informa el incumplimiento parcial en la entrega de la operación, el cual, es declarado por la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-410 del 27 de noviembre de 2007.

Así las cosas, probado como se encuentra el incumplimiento en la entrega del producto en las operaciones Nos. 6724786, 673221, 6732270, 6770946, 6740406, 6732204, 6741259, 6746393, 6770947, 6741028, 6732202, 6732210, 6741257 y 6746386, 6741023, 6741030, 6741241, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246, 6741029, 6732207, 6715940, 6720730, 6715943, 6720506, 7074226, 7074227, 6994878, 6995024, 7056026, 7056027, 6291361 y 6281304; entrará la Sala a analizar los argumentos esgrimidos por la investigada respecto de los mismos para dilucidar si existe causal eximente de responsabilidad por la conducta asumida.

3.1.6.5. De los acuerdos de arreglo directo celebrados a instancias de la Cámara Arbitral de la BNA.

Menciona la sociedad comisionista investigada en sus descargos: *"Por lo tanto con el finiquito de las operaciones mediante actas de arreglo directo entre los mandantes, damos cumplimiento al artículo 1.6.5.1 del libro I del Reglamento de Funcionamiento y operación de la BNA, puesto (sic) el utilizar los servicios de la CAMARA ARBITRAL de la BNA como ESCENARIO de arreglo de las operaciones es considerado como una alternativa de poder cumplir con las obligaciones como comisionista"*.

En primer lugar se debe aclarar que este argumento no es aplicable a las operaciones Nos. 6741028, 6732202, 6732210, 6741257 y 6746386 sobre las cuales no se realizó arreglo directo entre las partes.

Ahora bien, respecto del argumento de la investigada aclara la Sala que los acuerdos de arreglo directo celebrados a instancias de la Cámara Arbitral de la BNA tienen un carácter indemnizatorio, es decir, buscan mitigar las consecuencias económico-patrimoniales que genera el incumplimiento de una operación celebrada en Bolsa. Lo anterior, implica que esta figura en ningún caso podría ser una forma de dar cumplimiento a una operación válidamente celebrada en bolsa toda vez que por su misma naturaleza indemnizatoria parte de la base de que se haya presentado el incumplimiento. En efecto, al incumplirse una operación celebrada en Bolsa se ponen en marcha todos los mecanismos establecidos en la BNA para mitigar los perjuicios que el mismo puede provocar. Es así, como la CRCBNA y la BNA cada una con sus órganos competentes deben desarrollar diversas actividades que se ponen en movimiento sólo a partir de dicho incumplimiento; y es precisamente dentro de estas actividades que se encuentra el mecanismo de arreglo directo en Cámara Arbitral, el cual, propende por un acuerdo indemnizatorio conciliado entre las partes y no tiene facultades, ni de subsanar la operación incumplida, ni de enervar la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento, toda vez que procede únicamente cuando ya se ha presentado la conducta reprochable.

¹⁸⁰ Cuaderno No. 1 Folio 019

Es por lo anterior que el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA establece que: "Cuando un Miembro incumpliére los términos pactados en una negociación, la Bolsa Nacional Agropecuaria, a solicitud escrita de la parte afectada o de oficio, certificará su incumplimiento y dará traslado inmediato al Organismo Arbitral para que, de acuerdo con la Reglamentación establecida, cite a las partes a conciliación, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar. Si no se produce ningún acuerdo o si producido se incumple, la Bolsa hará efectivas las garantías". (Negrillas fuera del texto original). Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria difiere de la responsabilidad económica que le asiste al incumplido de indemnizar a la contraparte, en efecto, lo que se analiza en este órgano disciplinario es el incumplimiento por parte de la sociedad comisionista de sus deberes reglamentarios y legales, el cual no se subsana con el pago de una indemnización, ni la celebración de un arreglo directo.

En efecto, al remitimos a los arreglos directos celebrados, se puede comprobar que los mismos más que justificar la conducta de la investigada prueban el incumplimiento endilgado. Así, en acta de arreglo directo 004 del 21 de abril de 2008 referida a las operaciones Nos. 6724786, 6732211, 6715940, 6720730, 6732270 y 6770946 se determina:

"En primera instancia la doctora Diana Carranza, representante del vendedor, manifiesta que a su mandante se le presentaron problemas de logística que hicieron que se retardara en las entregas; finalmente el producto fue entregado en las condiciones de calidad pactadas.

Por su parte el doctor Gaitán, manifiesta que su mandante comprador entiende la posición del vendedor; acepta que el producto fue recibido después de vencido (sic) la fecha establecida en la negociación; informa que no solicitará indemnización siempre y cuando se mantengan las condiciones de pago establecida en la Ficha Técnica de negociación, es decir, 45 días después del recibo".

Así mismo, en acta de arreglo directo 006 del 1 de julio de 2008 referida a las operaciones Nos. 6715940, 6720730, 6715943, 6720506, 7074226, 7074227, 6994878, 6995024, 7056026 y 7056027 se establece:

"En primera instancia la doctora Diana Carranza, representante del vendedor, manifiesta que a su mandante se le presentaron problemas de logística derivados de los problemas que se presentan en los puertos con la liberación de la mercancía; unido a esto se han presentado problemas en las carreteras por el invierno y los derrumbes, por lo que debido a todos los imprevistos y sobrecostos que se han presentado, no podrá cumplir con la totalidad de las entregas.

Por su parte el doctor Gaitán, manifiesta que su mandante comprador entiende la situación del proveedor con los problemas que se presentaron en los puertos y en las carreteras nacionales, sin embargo, manifiesta que dado que posea inventarios en los sitios de entrega no se le generan sobrecostos por la no entrega del producto, ya que con los inventarios puede suplir las necesidades de las regionales donde no se entregará producto, por lo que solita (sic) como indemnización el 1 por mil del valor del incumplimiento que será entregado en producto en las instalaciones de Tolemaida; de otra parte también solicita que los costos que se generen por cuenta de la intervención de la Cámara Arbitral, sean cancelados por Agronegocios S.A."

Finalmente en acta de arreglo directo No. 008 del 28 de julio de 2008 referida a las operaciones Nos. 6732211, 6724786, 6741259, 6732270, 6746393, 6770946, 6732204, 6740406, 6741023, 6741030, 6741241, 6732207, 6741245, 6740397,

6741246, 6741029 y 6770947, se acuerda lo siguiente:

"En primera instancia la doctora Diana representante del vendedor manifiesta que su mandante negoció con sus proveedores de materia prima importada en el mes de enero y que el mercado de productos en donde el aceite es esencial en su composición presentaron incrementos en los precios que rebasaron cualquier expectativa esperada y frente a la cual se realizaron los estimativos en el mes de enero, lo que generó incumplimiento por parte de los proveedores de materia prima.

Por su parte el doctor Gaitán manifiesta que su mandante comprador entiende la situación del proveedor con los problemas que se presentaron en el mercado que superaron las expectativas; informa que se posea inventarios que le permiten balancear su situación, menciona también que conoce de la seriedad del proveedor, entiende la situación por lo que reconoce la imposibilidad de entrega por parte del vendedor, por lo anterior, solicita (sic) como indemnización el 1 por mil del valor del incumplimiento que será entregado en producto en las instalaciones de Tolemaida, de otra parte también solicita que los costos que se generen por cuenta de la intervención de la Cámara Arbitral, sean cancelados por Agronegocios S.A."

Así las cosas encuentra la Sala que estos arreglos directos no pueden ser tenidos como justificación de la conducta, toda vez que únicamente representan una compensación a la contraparte por los incumplimientos presentados y no modifican la integralidad de la operación, ni enervan la responsabilidad disciplinaria de la investigada quien incumplió con los deberes reglamentarios y legales que le atañen.

3.1.6.6. De los inconvenientes que se le presentaron al mandante vendedor.

Menciona la investigada en sus explicaciones formales que: *"En un contexto volátil de precios y de obstáculos de orden logístico, es preciso señalar que al interior de Agronegocios S.A., siempre han sido realizados los respectivos análisis de riesgos con órganos especializados como lo exige la norma, el caso que atañen al incumplimiento que compete a Agronegocios S.A. y que está contemplado en las políticas y sesiones del Comité de Riesgos, se resalta que nunca fue falta de provisión (sic) de los hechos sino sucesos eventuales de grandes variaciones de precios y dificultades logísticas por fuerza mayor, por estas razones, en nuestro caso nunca se ha presumido un incumplimiento por negligencia de la firma comisionista y sus mandantes*

Existen riesgos inherentes y residuales que no son posibles contemplar en función a la imposibilidad de mitigar totalmente la volatilidad de los precios de los productos como también el estado de las vías y tiempos de embarque de mercancías, como es el caso actual y que sucede por razones ajenas a la competencia de Agronegocios S.A. y sus mandantes".

Los argumentos presentados por la investigada son evidenciados en las actas de arreglo directo celebradas a instancias de la Cámara Arbitral por lo que se entrará a analizar cada uno de ellos.

En primer lugar, la investigada argumenta inconvenientes de orden logístico, los cuales acorde a lo manifestado en acta de arreglo directo 004 del 21 de abril de 2008 y acta de arreglo directo 006 del 1 de julio de 2008, se aplicarían a las operaciones Nos. 6724786, 6732211, 6715940, 6720730, 6732270, 6770946 6715940, 6720730, 6715943, 6720506, 7074226, 7074227, 6994878, 6995024, 7056026 y 7056027. En lo que respecta a este argumento aclara la Sala que en el escenario de las negociaciones realizadas en la Bolsa, el profesional experto y prudente es la sociedad comisionista miembro y como tal, debe conocer, asimilar y analizar la logística que

determinado contrato representa. no sólo como una medida de prevención de riesgos sino para efectos de brindar una adecuada asesoría a su cliente.

De esta forma, es claro que dentro del carácter de profesionales diligentes y responsables, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, están obligadas a realizar un análisis de riesgos de la operación y por tanto, determinar los componentes complejos de la misma. Ahora bien, respecto de este punto manifiesta la investigada que realizó los análisis correspondientes, sin embargo, evidencia la Sala que no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre tal aseveración y por el contrario, de las pruebas remitidas por el Área de Seguimiento y de las practicadas por la Sala se evidencia una falta de diligencia y conocimiento de la negociación por parte de la investigada lo cual será analizado en el siguiente acápite.

Adicionalmente, se debe resaltar que en las negociaciones realizadas en Bolsa y en especial en lo que se refiere al Mercado de Compras Públicas, desde el momento en que se pone en conocimiento de las sociedades comisionistas las condiciones específicas de la operación a realizarse en el mercado abierto de la BNA (publicación de la ficha técnica), puede preverse la complejidad que involucra el cumplimiento de los requerimientos de la entidad estatal. Es por esto, que no puede ser tenida como causal eximente de responsabilidad la complejidad de la operación toda vez que era un hecho conocido previamente por el comisionista.

En segundo lugar, alega la investigada una situación de incremento de precios en lo que respecta a las operaciones Nos. 6732211, 6724786, 6741259, 6732270, 6746393, 6770946, 6732204, 6740406, 6741023, 6741030, 6741241, 6732207, 6741245, 6740397, 6741246, 6741029 y 6770947 según se desprende de lo mencionado en acta de arreglo directo No. 008 del 28 de julio de 2008 referida a las operaciones.

Frente a este particular aclara la Sala que un incremento en los precios del producto consiste en un riesgo inherente del mercado que no puede ser tenido como causal eximente de responsabilidad. En efecto, las sociedades comisionistas miembros de la BNA en el desarrollo de su actividad tienen el deber de realizar un análisis meticuloso de mercado para efectos de poder brindar una asesoría adecuada a sus clientes sobre la naturaleza, obligaciones, derechos y riesgos que implica la operación que celebrará en Bolsa. De esta manera es un deber de la sociedad comisionista el de analizar la situación del producto en el mercado, para efectos de determinar la viabilidad de la negociación y los efectos que la misma puede ocasionar sobre su cliente pues de lo contrario no se estaría comportando como el profesional experto y prudente que buscan los clientes en este mercado.

Finalmente, aclara la Sala que aunque en sus descargos la sociedad comisionista no alega la existencia de un hecho constitutivo de fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, resulta claro para la Sala que ninguno de los eventos presentados podría tenerse como tal ya que no cumplen con los elementos que integran esta figura. En efecto, el Jefe del Área de Seguimiento ya desvirtuó este argumento en el pliego de cargos elevado contra la investigada mencionando que:

"Si se revisa, en primer lugar la inimputabilidad, en los términos referidos en la jurisprudencia citada, en lo tocante con las "variaciones de precios" y "el estado de las vías y tiempos de embarque de mercancías" alegadas y no probadas, y si en gracia de discusión hubiesen acaecido, no podrían tenerse como un elemento constitutivo de fuerza mayor, que permitiera eludir el cumplimiento de las obligaciones asumidas en bolsa por parte de la sociedad comisionista investigada, en la medida en que, por una parte, como profesional del

mercado, dicho intermediario debe asumir los riesgos del negocio celebrado y por otra, debe precaver las circunstancias y vicisitudes que puedan llegar a presentarse u originarse durante la ejecución del contrato, como lo es el aumento de los precios, o el estado de las vías, dependiendo, en este último caso, del sitio y condiciones topográficas para su acceso, pues no debe perderse de vista, que para que se configure dicho fenómeno es menester que no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva.

En lo concerniente a la imprevisibilidad del hecho alegado como fuerza mayor, es procedente analizar cuáles deben ser las previsiones normales para un profesional de este mercado, quien en su calidad de tal debe evaluar las circunstancias que en razón de los productos que se negocian, pueden influir en el cumplimiento de una operación, particularmente cuando éste se refiere a la entrega física de un producto de origen o destinación agropecuaria en el sitio pactado; esta previsión debe comprender por tanto la evaluación sobre las posibles alternativas de acción cuando el subyacente negociado a nombre propio sufra un incremento en su precio por las circunstancias mismas que rodean la producción o importación, tales como fenómenos naturales, climatológicos, sanitarios, y las circunstancias relacionadas con la logística requerida para efectuar su oportuna entrega, los cuales, si bien son ajenos a la voluntad del comisionista, no están exentos de acaecer ni escapan a la planeación esperada de un profesional en estas actividades”.

De esta forma menciona que se trata de previsión de debió haberse tenido en cuenta por parte del comisionista por su calidad de profesional. Así mismo, frente al último elemento que implica la irresistibilidad del hecho considera que no existe prueba en el expediente que demuestre que habiendo previendo el hecho la sociedad comisionista “adoptó medidas adecuadas y a pesar de esto fue imposible evitar que se presentara”.

De esta forma considera que tanto la logística de la operación, como las variaciones de precios, son hechos que no son desconocidos para las sociedades comisionistas. Agrega que no se evidencia un análisis de riesgos adecuado todo lo cual, evidencia que la firma comisionista no desplegó la diligencia y cuidados debidos.

Ahora bien, en este punto es preciso aclarar que los inconvenientes surgidos con el mandante no pueden ser tenidos como causal eximente de responsabilidad por la regulación específica que existe para este mercado y por la naturaleza del contrato de comisión celebrado entre la sociedad comisionista y su cliente.

En efecto, esta Sala resalta que el contrato de comisión que existía para efectuar la negociación, es una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes. De la esencia del contrato de comisión es entonces, la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente.

En ese sentido, es claro que, lo anterior es consecuente con la definición de contrato de comisión señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato “es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena”.

Frente a lo anterior, es indudable que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos miembros, y en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada, debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la BNA, por esto, la Sala entiende que la sociedad

comisionista debe cumplir no sólo con las obligaciones trabadas frente a su mandante sino aquellas que contrae con la contraparte, la Bolsa y frente al mercado en general, para lo cual, no podrá en ningún caso alegar la falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado. Así, en el caso concreto, resulta bastante claro que precisamente el argumento de la investigada se encuentra encaminado a alegar que el mandante fue quien incumplió la obligación, lo cual, tal y como se ha mencionado, no es posible en el marco de un contrato de comisión celebrado en el escenario de la BNA, por la regulación específica que existe para este mercado y para el mismo contrato de comisión.

Es así, que frente a la Bolsa y para efectos disciplinarios, es el comisionista quien debe cumplir con las obligaciones impuestas mediante los reglamentos y la normatividad vigente, y su incumplimiento conlleva precisamente al reproche de conducta que realiza el órgano autorregulador. En efecto, el eje primordial del mercado de la BNA consiste en realizar una operación a nombre propio pero por cuenta de un tercero, lo cual implica que la responsabilidad se radica en cabeza de la sociedad comisionista miembro de la misma. Por esto, resulta totalmente ajeno a este mercado el trasladar la responsabilidad a los mandantes pues el punto diferenciador del mercado bursátil es la seguridad y el cumplimiento, obligaciones ambas en cabeza de las sociedades comisionistas miembros de la BNA.

De hecho, por las razones expuestas, el artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA establece en sus numerales 1 y 7 que todos los miembros de la Bolsa están obligados a:

"1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."

"7 Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".¹⁸¹

Por lo mismo no son aceptables los motivos expresados por la sociedad comisionista como eximentes de responsabilidad y de ninguna manera justifican el incumplimiento declarado.

3.1.6.7. De la diligencia desplegada por la sociedad comisionista.

Manifiesta la investigada en sus descargos que: "(...) informamos que la firma comisionista en cumplimiento con el decreto 1511 de 2006 art. 29 numeral 8 en las siguientes negociaciones se realizaron con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, puesto que una vez iniciada las entregas y en el desarrollo de las operación (sic) se evidencio que el mandante COLOMBIANA DE MANJARES presentó dificultades en su cumplimiento (...)"

¹⁸¹ Disposiciones que se encuentran plasmadas igualmente en el artículo 29 del Decreto 1511 de 2006, de la siguiente forma: "11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva." "6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos."

Al respecto aclara la Sala que el nivel de profesionalidad que se le exige a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, implica que deben llevar sus negociaciones con la mayor claridad y precisión posibles. Así, al realizar una actividad dentro del mercado público, es claro que deben actuar con una diligencia no únicamente de un buen padre de familia, sino que se le exige un grado mayor, esto es, el buen hombre de negocios, es la diligencia propia de un profesional que actúa en el mercado bursátil, toda vez que se encuentra en juego la confianza y credibilidad depositada por el público. En el caso concreto, encuentra la Sala que esto no ocurrió ya que no se evidencia diligencia por parte de la sociedad comisionista ni en los momentos previos a la operación ni en el desarrollo de la misma.

En efecto, del análisis efectuado sobre las circunstancias presentadas con las operaciones objeto de estudio se evidencia una falta de análisis de las circunstancias y riesgos de la operación ya que situaciones como inconvenientes con el mandante, alza de precios y problemas de logística son circunstancias que un profesional experto y prudente debe prever y no utilizar como justificación de un incumplimiento de las operaciones celebradas en Bolsa.

Ahora bien, en lo que se refiere al desarrollo de la operación encuentra la Sala que hubo una absoluta ausencia de actuación de la firma. En efecto, no existen diligencias previas a la presentación del incumplimiento aunque la sociedad comisionista alega haberse enterado del mismo una vez iniciadas las entregas. Es así como no hay un seguimiento de la operación en lo absoluto, pues no obran en el expediente comunicaciones a su mandante en donde solicite información sobre el desarrollo de las mismas, ni comunicaciones a la contraparte o a la Bolsa explicando las situaciones presentadas, de hecho, evidenció la Sala en audiencia practicada al representante legal de la contraparte, que la investigada ni siquiera contaba con la documentación integral de las operaciones ya que declara: *"Básicamente es como se trato todo como un bloque de operaciones si y en mis archivos no había claridad sobre qué había pasado con esas 6 operaciones, respecto por qué no se había pedido Cámara Arbitral o si se había pedido o si se van a incluir en las actas de arreglo directo. De pronto que tuviera un documento adicional a eso que estuviera aclarando la situación de esas operaciones básicamente."*

De esta manera encuentra la Sala que en el caso concreto se presenta una clara falta de profesionalismo y responsabilidad que deberán ser tenidos en cuenta en la graduación de la sanción.

3.1.6.8. Normas vulneradas por la conducta de AGRONEGOCIOS S.A.

Frente a las operaciones de físicos considera el Área de Seguimiento que se vulneran las siguientes disposiciones: *"Artículo 29 numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006, en concordancia con los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo que configura la conducta objeto de investigación y sanción contemplada en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA., excepto para la operación No. 6281304 a la que no es aplicable lo dispuesto en el Libro II del Reglamento por no estar vigente para la época de los hechos; así como la contenida en el numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRCBNA en lo que se refiere al incumplimiento final de la operación en cuanto a entrega del producto"*.

El incumplimiento en la entrega del producto corresponde a un incumplimiento final de la operación, tal y como se encuentra definido en el numeral 3.11.1 del Instructivo Operativo 09 de 2006 de la CRCBNA. Ahora, el numeral 1 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación en concordancia con el numeral 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006¹⁸², establece como obligación de los miembros de la BNA "Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación". En el caso en estudio, no se atendió con esta disposición al incumplir con la obligación de entrega acorde a las condiciones pactadas al momento de la celebración de la operación. Adicionalmente, entiende esta Sala que con el incumplimiento final de la operación, desatiende lo previsto en el numeral 7° del mismo artículo que prevé dentro del catálogo de las obligaciones de los miembros "Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado" y el numeral 2 de esta disposición que determina que los miembros deberán "Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos."

En efecto, celebrada la operación en Bolsa, y acordados los términos de la negociación, éstos deben cumplirse de la forma como se pactaron. De la misma manera y por los mismos motivos, la sociedad comisionista se encuentra vulnerando lo establecido en los numerales 6° y 11 del artículo 29 del Decreto 1511 que establecen:

"Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones (...):

6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (Resaltado fuera del texto original)

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva".

Adicionalmente, considera la Sala que la conducta desplegada por la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, vulneró la disposición contenida en el numeral 6° del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en concordancia con el numeral 8° del artículo 29 del Decreto 1511¹⁸³. En efecto esta

¹⁸² "Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva."

¹⁸³ "Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de

disposición reglamentaria establece que será obligación de los miembros de la BNA: *"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*.

En efecto, tal y como se mencionó en las consideraciones anteriores, encuentra la Sala que en el caso bajo estudio se actuó con una conducta poco profesional que resulta poco diligente y falta de precisión y especial responsabilidad. Así, la vulneración de esta disposición es clara en el caso concreto en donde no se evidenciaron gestiones desplegadas por la firma comisionista para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos ni para realizar un adecuado seguimiento a su mandante que permitiera prever los inconvenientes que resultaron en el incumplimiento de las operaciones.

Siendo esto, así considera la Sala, que es clara la violación de las disposiciones reglamentarias y legales citadas por las razones ya expuestas, pues la no entrega del producto conlleva además una falta de diligencia por parte de la sociedad comisionista, en cuanto debía realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la operación, lo cual a su vez atenta contra la seguridad y transparencia del mercado.

3.1.6.9. Graduación de la sanción

Probado como está el incumplimiento de los deberes que le corresponden a **AGRONEGOCIOS S.A.** como miembro de la Bolsa, toda vez que incumplió con la entrega del producto de una operación de Bolsa sin existir causal eximente de responsabilidad que justificara su conducta, entra la Sala a evaluar los criterios de graduación de la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

De acuerdo a las consideraciones expuestas por la Sala, quedó claro que la conducta de la sociedad estuvo alejada de las exigencias de profesionalismo y diligencia que su calidad de miembro le demanda. Así en el caso concreto, las circunstancias de la falta reflejan una falta de especial responsabilidad que no puede ser predicable de una sociedad comisionista miembro de la BNA y se considera una agravante de la conducta ya que la actitud asumida por la sociedad comisionista no puede ser aceptada en un mercado que propende por la seguridad, transparencia y honorabilidad.

Adicionalmente, se evidencia en el caso bajo estudio que existe una reiteración de la conducta ya que se trata de un cúmulo de operaciones que resultaron incumplidas ya sea por extemporaneidad de la entrega o por la no entrega de producto alguno, lo cual reviste de gravedad por la magnitud del incumplimiento al involucrar 35 operaciones celebradas en Bolsa. Lo anterior es una agravante de la conducta por el impacto que ocasiona en el mercado un incumplimiento de estas proporciones.

las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores".

Así las cosas, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de la falta estudiada, por unanimidad la Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de MULTA de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA EN LA OPERACIÓN DE DISPONIBLE MCP NO. 7988891

3.2.1. Hechos

- 3.1.8. La sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** celebró el día 11 de septiembre de 2008, en calidad de comisionista vendedor, la operación No. 7988891 sobre 1 lote de agroquímicos y plántulas por un valor total de \$190.000.000 con la sociedad comisionista **Agrofib S.A.** en calidad de comisionista comprador. La operación fue pactada con entregas desde el 12 de septiembre de 2008 hasta el día 17 del mismo mes y año.
- 3.1.9. Mediante comunicación AGR-2008-403 del 26 de septiembre de 2008, la sociedad comisionista **Agrofib S.A.** solicitó la declaratoria de incumplimiento de la operación toda vez que a la fecha se encontraba producto pendiente de entrega.¹⁸⁴
- 3.1.10. La administración de la Bolsa mediante declaratoria de incumplimiento PSD-307 del 6 de octubre de 2008, declaró el incumplimiento parcial en la entrega de la operación por un valor de \$30.238.000.¹⁸⁵

3.2.2. Pruebas

- 3.1.1. Fichas técnicas de la operación.
- 3.1.2. Reporte SIB y Compensación y Liquidación de la operación No 7988891.¹⁸⁶
- 3.1.3. Comprobante de negociación de la operación No. 7988891.¹⁸⁷
- 3.1.4. Contrato de comisión celebrado entre Copoboyaca y Agrofib S.A.¹⁸⁸
- 3.1.5. Correo electrónico del 4 de septiembre de 2008, por medio del cual, Agrofib S.A. remite al departamento de operaciones de la BNA el resumen de negociación de la operación No. 7988891.¹⁸⁹
- 3.1.6. Comunicación del 26 de septiembre de 2008 de Agrofib S.A.¹⁹⁰
- 3.1.7. Comunicación de Agrofib S.A. del 26 de septiembre de 2008 por medio de la cual solicita declaratoria de incumplimiento de la operación.¹⁹¹
- 3.1.8. Comunicación de Corpoboyacá del 2 de octubre de 2008, por medio de la cual informa el valor del producto incumplido por Semicol.¹⁹²
- 3.1.9. Comunicación Agrofib S.A. del 3 de octubre de 2008, por medio de la cual informa valor incumplido en la entrega.¹⁹³

¹⁸⁴ Cuaderno No. 2 Folio 414

¹⁸⁵ Cuaderno No. 2 Folio 418

¹⁸⁶ Cuaderno No. 2 Folio 389

¹⁸⁷ Cuaderno No. 2 Folio 413

¹⁸⁸ Cuaderno No. 2 Folio 399-412

¹⁸⁹ Cuaderno No. 2 Folio 390-398

¹⁹⁰ Cuaderno No. 2 Folio 414

¹⁹¹ Cuaderno No. 2 Folio 417

¹⁹² Cuaderno No. 2 Folio 415

¹⁹³ Cuaderno No. 2 Folio 416

3.1.10. Declaratoria de incumplimiento PSD-306 del 6 de octubre de 2008, en la cual declara incumplimiento en la entrega parcial de la operación No. 7988891.¹⁹⁴

3.1.11. Acta de Arreglo Directo No. 014 del 21 de octubre de 2008, suscrita entre Agrofib S.A. y Agronegocios S.A.¹⁹⁵

3.2.3. Solicitud formal de explicaciones institucionales:

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales mediante comunicación ASI-048-09 del 3 de abril de 2009¹⁹⁶ por los hechos expuestos en la misma referidos a los incumplimientos de 36 operaciones sobre físicos, dentro de las cuales se encuentra la operación bajo estudio.

Frente a los presuntos incumplimientos en la entrega del producto considera que la conducta podría dar lugar a la vulneración del "artículo 29 numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006, los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, situación que configuraría eventualmente la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, salvo para la operación No. 6281304 a la que no es aplicable lo dispuesto en el Libro II del Reglamento por no estar vigente al momento de los hechos del presunto incumplimiento; así como la contenida en el numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRCBNA en lo que se refiere al incumplimiento final de la operación en cuanto a entrega del producto".

3.2.4. Explicaciones presentadas por la sociedad comisionista:

Explica lo ocurrido en la operación en los siguientes términos.

"Con las entregas de nabo forrajero específicamente, es necesario destacar que aún a pesar de presentarse el incumplimiento, fueron tomadas las correspondientes medidas para permitir la total satisfacción de las necesidades de abastecimiento de los mandantes que están vinculadas (sic) a esta operación, de esta manera, en todo momento se ha actuado con lealtad, claridad, diligencia y todas las exigencias establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, es por esto que podemos argumentar firmemente que se ha cumplido con todos los reglamentos exigidos".

3.2.5. Evaluación de las explicaciones por parte del Área de Seguimiento y pliego de cargos:

Se refiere a las circunstancias alrededor de la operación de físico disponible No. 7988891 y luego de analizar las mismas y el acuerdo de arreglo directo celebrado concluye: "en el expediente se encuentra debidamente probado el incumplimiento parcial en la entrega de lo negociado, tal como se discriminó anteriormente y se asintió por las partes en el Acta suscrita por las mismas, por lo que no tiene asidero la manifestación de la sociedad en el sentido de haber actuado de conformidad con los deberes que le son predicables en su calidad de comisionista. Conforme a lo anterior, siguiendo el criterio expuesto en el numeral 3.1.2.1. anterior, en lo relativo al alcance de los arreglos directos y al cumplimiento de la operación en bolsa, frente al hecho de no atender lo pactado, para este despacho es claro que los arreglos a que se llegue entre las partes no enervan la responsabilidad disciplinaria de la firma por el incumplimiento de lo pactado, ni mucho menos denotan la debida diligencia predicable de la

¹⁹⁴ Cuaderno No. 2 Folio 418

¹⁹⁵ Cuaderno No. 2 Folio 421

¹⁹⁶ Cuaderno No. 2 Folios 444 al 457

actuación de estos intermediarios del mercado en el cumplimiento de sus compromisos, sino que por el contrario, implican un desconocimiento de los deberes de lealtad, seguridad, honorabilidad, diligencia y especial responsabilidad, contrariando el exacto cumplimiento de las operaciones celebradas en bolsa".

3.2.6. Descargos presentados por la sociedad comisionista:

Menciona que "en cuanto a entregas de Lote de Semillas y Hortalizas, se adjunta el acta No. 014 de 2008, el cual se explica las razones del mandante vendedor por lo que no se logro (sic) cumplir con un faltante de entregas que representaba un 2% del total negociado, al igual se adjunta las facturas de entrega, los pagos y el soporte de la indemnización., (sic) cumpliéndose con el art. 199 del Capítulo de Cámara Arbitral de Libro del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Por medio de este escenario se logró la conciliación y cumplimiento de las operaciones".

3.2.7. Consideraciones de la Sala

Se encuentra probado en el expediente que la sociedad comisionista en calidad de comisionista vendedor celebró la operación 7988891 en la Rueda de la BNA sobre 1 lote de agroquímicos y plántulas; obligándose a entregar el producto en las fechas comprendidas entre el 12 y 17 de septiembre de 2008.

Ahora bien, la sociedad comisionista Agrofib S.A. el día 26 de septiembre de 2008, informó a la BNA sobre el incumplimiento parcial en la entrega de producto según comunicación de su mandante comprador. Las cantidades incumplidas y el valor del producto incumplido fue informado por Agrofib S.A. mediante comunicación del 3 de octubre de 2008 en la cual se menciona que se dejaron de entregar 77 unidades de semilla de papa pastusa, 715 unidades de nabo forrajero, 10 unidades de semilla arrayán y 2 unidades semilla hayuelo.

De esta manera la administración de la Bolsa mediante comunicación PSD-307 del 6 de octubre de 2008, declaró el incumplimiento en la entrega parcial de las cantidades señaladas por un valor de \$30.238.000.

Así, tenemos que la sociedad comisionista habría incumplido con la entrega de 77 unidades de papa pastusa de las 77 pactadas, con 715 unidades de nabo forrajero de las 1635 pactadas y con la totalidad de las unidades pactadas de semilla de arrayán y semilla hayuelo.

Para efectos de comprobar este incumplimiento en la entrega, la Sala de Decisión analizó los documentos aportados por la sociedad comisionista en sus descargos, como soporte de las entregas realizadas, encontrando que existe una duplicidad de facturas que corresponden tanto al producto dejado de entregar, como a cambio en los precios unitarios de los productos.

Así tenemos que la sociedad comisionista aportó las siguientes facturas del mes de septiembre:

- Factura No. 99163 (19/09/2008)
- Factura No. 99161 (19/09/2008)
- Factura No. 99162 (19/09/2008)
- Factura No. 99160 (19/09/2008)

Así mismo aportó las siguientes facturas del mes de octubre:

- Factura No. 99719 (07/10/2008)
- Factura No. 99717 (07/10/2008)
- Factura No. 99718 (07/10/2008)
- Factura No. 99720 (07/10/2008)

Ahora bien, tal y como se expresó anteriormente, al cotejar las facturas del mes de septiembre con las de octubre, encontramos que corresponden a las mismas entregas siendo las segundas las que al parecer corresponden a las cantidades realmente entregadas. Lo anterior se expone en el siguiente cuadro:

No. Factura	Fecha	Valor	No. Factura	Fecha	Valor	Diferencia
99163	19-Sep-08	\$ 95,071,920	99719	07-Oct-08	\$ 65,426,920	\$ 29,645,000
99161	19-Sep-08	\$ 9,591,590	99717	07-Oct-08	\$ 8,998,590	\$ 593,000
99162	19-Sep-08	\$ 57,907,545	99718	07-Oct-08	\$ 58,131,795	\$ 224,250
99160	19-Sep-08	\$ 27,428,946	99720	07-Oct-08	\$ 27,204,695	\$ 224,251
	Total	\$ 190,000,001		Total	\$ 159,762,000	\$ 30,238,001

Tal y como se logra evidencia del anterior cuadro la diferencia entre las facturas reales de entregas y las del mes de septiembre corresponde a \$30.238.001, valor que se acompaña exactamente con el declarado incumplido por la Bolsa mediante PSD-307 del 6 de octubre de 2008. De acuerdo a lo anterior, encuentra la Sala que las facturas aportadas por la investigada comprueban el incumplimiento en las cantidades y por el valor declarado. Así mismo, es claro que las facturas correspondientes al mes de septiembre corresponden tal vez a lo que se debía entregar y fueron modificadas de acuerdo a lo que fue entregado realmente.

En concordancia con lo anterior, tenemos que las sociedades comisionistas **AGRONEGOCIOS S.A.** y **Agrofib S.A.** acudieron con sus mandantes al organismo arbitral para efectos de propiciar un arreglo directo por el incumplimiento de la operación. De esta manera, mediante acta 014 del 21 de octubre de 2008, se llega a un acuerdo en donde se pacta entregar cantidad adicional de producto ya que el mandante comprador requiere del mismo para efectos de poder cumplir con su cronograma de siembras. Así las cosas se determina que se deberá entregar lo siguiente:

- "Semilla de nabo forrajero: El vendedor entregará como indemnización, 300 kilos de semilla de nabo forrajero de procedencia nacional, con fecha máxima de entrega el 31 de octubre de 2008, la cantidad incumplida y que corresponde a 715 kilos será entregada por el vendedor en las calidades negociadas y de origen Brasileiro como máximo el día 20 de noviembre del año 2008".
- "Semilla de papa: El vendedor entregará como indemnización 40 cargas de semilla de papa no certificada, entre el 27 y el 31 de Octubre; las 77 cargas correspondientes al incumplimiento serán entregadas como semilla certificada de papa tallada, con un centímetro de tallo promedio, esta será entregada como máximo el 15 de enero de 2009".
- "Las semillas de Arrayán 10 libras y de Hayuelo 2 libras, serán entregadas como máximo el 05 de noviembre en las condiciones de la negociación".

De esta forma encuentra la Sala que se encuentra suficientemente probado el incumplimiento en la entrega del producto en la operación No. 7988891; por lo tanto entrará la Sala a analizar los argumentos esgrimidos por la sociedad comisionista en su defensa.

3.2.8. De los argumentos de defensa esgrimidos por la sociedad comisionista

En primer lugar menciona la investigada en sus descargos que por medio de arreglo directo se logró la conciliación y cumplimiento de las operaciones. Al respecto se remite la Sala de Decisión a las precisiones efectuadas en el numeral 3.1.7.5. de la presente Resolución en cuanto los acuerdos de arreglo directo no pueden ser tenidos como justificación de la conducta, toda vez que únicamente representan una compensación a la contraparte por los incumplimientos presentados y no modifican la integralidad de la operación, ni enervan la responsabilidad disciplinaria de la investigada quien incumplió con los deberes reglamentarios y legales que le atañen. De esta manera las consideraciones expuestas respecto de las operaciones de físicos estudiadas anteriormente son aplicables en este punto a la operación 7988891, toda vez que el incumplimiento de la operación se mantiene indemne con la celebración de acuerdos posteriores que mitiguen el daño causado. En efecto, el acuerdo de arreglo directo es una herramienta fundamental para intentar compensar a la contraparte por la conducta asumida, minimizando el daño económico-patrimonial que el incumplimiento le causó, sin embargo, esta situación si bien es tomada en cuenta en el análisis de la responsabilidad disciplinaria, no exime de responsabilidad por el incumplimiento de la operación.

En segundo lugar, la investigada solicita remitirse al acta de arreglo directo celebrada para efectos de estudiar las razones del incumplimiento. Así, encontramos que en acta 014 del 21 de octubre de 2008 se menciona *"(...) las causas que impidieron al vendedor realizar la entrega de la semilla de papa, la semilla de arrayán y hayuelo, no fueron otras diferentes a la no disponibilidad del producto por parte del vendedor dentro de las fechas establecidas en la negociación para tal fin"*.

Al respecto aclara nuevamente la Sala que las sociedades comisionistas miembros de la BNA no pueden alegar la falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado. En efecto, como se ha puesto de presente en precedencia, se debe resaltar que las sociedades comisionistas miembros de la BNA se encuentran obligadas a cumplir los Reglamentos de la misma, los cuales además deben conocer perfectamente. Así, resulta claro que en el marco de la Bolsa, son claras las obligaciones de los miembros en cuanto al cumplimiento de las operaciones. En efecto, el artículo 1.6.5.1 en su numeral 7 establece claramente la obligación de cumplir estrictamente los contratos celebrados en la Bolsa para lo cual, no será posible alegar como causal de justificación la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado, con lo cual, queda claro que en este mercado no es aceptable argumentar que no es posible el cumplimiento estricto de las operaciones cuando el mismo ya se encuentra regulado.

Así mismo, no aporta prueba alguna de las circunstancias alegadas ni que haya desplegado todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la operación.

Pues bien, las razones expuestas por la investigada en sus escritos de defensa no desvirtúan el incumplimiento de la operación y, por consiguiente, es claro que en el presente caso se infringieron disposiciones reglamentarias pues la operación no se

cumplió en la fecha convenida, como lo demuestran las pruebas allegadas y lo acepta expresamente **AGRONEGOCIOS S.A.**

3.2.9. Normas vulneradas por la conducta de AGRONEGOCIOS S.A. y concepto de la violación

Considera el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, que la conducta de la sociedad comisionista investigada vulnera las siguientes disposiciones reglamentarias y legales: "Artículo 29 numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006, en concordancia con los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo que configura la conducta objeto de investigación y sanción contemplada en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA., excepto para la operación No. 6281304 a la que no es aplicable lo dispuesto en el Libro II del Reglamento por no estar vigente para la época de los hechos; así como la contenida en el numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRCBNA en lo que se refiere al incumplimiento final de la operación en cuanto a entrega del producto".

Al respecto concuerda la Sala con que el incumplimiento en la entrega del producto corresponde a un incumplimiento final de la operación, tal y como se encuentra definido en el numeral 3.11.1 del Instructivo Operativo 09 de 2006 de la CRCBNA. Ahora, el numeral 1 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación en concordancia con el numeral 11 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006¹⁹⁷, establece como obligación de los miembros de la BNA la de "Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación". En el caso bajo estudio, no se atendió con esta disposición al incumplir con la obligación de entrega acorde a las condiciones pactadas al momento de la celebración de la operación. Adicionalmente, entiende esta Sala que con el incumplimiento final de la operación, desatiende lo previsto en el numeral 7° del mismo artículo que prevé dentro del catálogo de las obligaciones de los miembros "Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".

En efecto, celebrada la operación en Bolsa, y acordados los términos de la negociación, éstos deben cumplirse de la forma como se pactaron. De la misma manera y por los mismos motivos, la sociedad comisionista se encuentra vulnerando lo establecido en el numeral 6° del artículo 29 del Decreto 1511 que establece: "Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos". (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, considera la Sala que la conducta desplegada por la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.**, vulneró la disposición contenida en el numeral 6° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en

¹⁹⁷ Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. "(...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva."

concordancia con el numeral 8° del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006¹⁹⁸. En efecto esta disposición reglamentaria establece que será obligación de los miembros de la BNA: *"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*.

Así, si bien la sociedad comisionista en sus escritos de defensa menciona que *"en cuanto le fue posible, cumplió con sus deberes y obligaciones con la mayor lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*, considera esta Sala que la diligencia desplegada por la sociedad comisionista no fue suficiente toda vez que no se logró evitar el incumplimiento de la operación. De esta forma, recuerda la Sala que el nivel de profesionalidad que se le exige al comisionista implica que debe llevar sus negociaciones con la mayor claridad y precisión posibles. Así, al realizar una actividad dentro del mercado público, es claro que deben actuar con la diligencia propia de un profesional que actúa en el mercado bursátil, toda vez que se encuentra en juego la confianza y credibilidad depositada por el público.

Por lo anterior, resulta claro que un inconveniente como problemas económicos de su mandante no puede ser tenido como causal eximente o atenuante de la responsabilidad del investigado sino al contrario, demuestra una falta de previsión y precisión que no puede ocurrirle a quienes deben tener un nivel de profesionalismo y experticia superior.

Así las cosas, si bien es cierto que en los momentos posteriores al incumplimiento hubo gestiones por parte de la investigada que demuestran cierta diligencia, como ~~es la reunión de arreglo directo y la posterior indemnización al afectado no se~~ diluida la misma diligencia en el desarrollo de la operación. En efecto, la conducta prudente y diligente se debe profesar constantemente y no sólo en determinados momentos cuando se hace inminente un incumplimiento, lo cual en el caso concreto es precisamente lo que ocurrió.

Siendo esto así y considerando el acervo probatorio, y los escritos de defensa presentados por la firma **AGRONEGOCIOS S.A.**, la Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria en relación con la operación No. 7988891 encuentra mérito suficiente para sancionar a la sociedad comisionista. No obstante, para determinar la sanción a imponer, la Sala, tendrá en cuenta para efectos de graduación de la sanción el acuerdo de arreglo directo celebrado con la contraparte, lo cual, atenúa la conducta reprochable.

3.2.10. Graduación de la sanción

Probado como está el incumplimiento de los deberes que le corresponden a **AGRONEGOCIOS S.A.** como miembro de la Bolsa, toda vez que incumplió con la entrega del producto de una operación de Bolsa sin existir causal eximente de responsabilidad que justificara su conducta, entra la Sala a evaluar los criterios de graduación de la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del

¹⁹⁸ Artículo 29. Obligaciones generales de los miembros. "8. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores".

estos responden mediante un comunicado la no autorización de lo solicitado, basados en el artículo 19 numeral 6 de la ley 1116 de /06.

De tal manera días posteriores al incumplimiento se procede hacer (sic) presencia por parte de Agronegocios y la CRCBNA, en las instalaciones de INAVES FUENTERRABIA S.A., para recoger el pollo como parte de nuestra propiedad sobre este, encontrándose una negativa a entregar cualquier subyacente por parte de funcionarios de Inaves, argumentando que se encuentran en ley 1116 de /06, es un tema entre abogados y que los pollos que se pretendían recoger no existen pues en el mercado es imposible tener pollos de 90 días, cuando estos están listos a la venta al día 35 o 40. El acta de reclamación será entregada con posterioridad pues esta (sic) a la espera de la firma por parte del funcionario de la CRCBNA y otros (sic) personas que asistieron".

De esta forma señala que "pese a que lamentablemente se han incumplido efectivamente operaciones que ustedes conocen", han obrado con honestidad y han realizado los análisis técnicos de riesgo.

4.5. Evaluación de las explicaciones por parte del Área de Seguimiento y pliego de cargos:

Señala que el argumento sobre el proceso de reorganización empresarial en el que entró su mandante no puede ser tenido como eximente de responsabilidad toda vez que es la sociedad comisionista la directa obligada con la operación. Adicionalmente menciona que el hecho que la sociedad comisionista sea quien haya solicitado la declaratoria de incumplimiento no enerva el incumplimiento sino que "denota una conducta deliberada de incumplir el compromiso asumido, que en manera alguna puede ser admisible para el área de seguimiento como una actuación adecuada en el mercado en el que despliega su actividad comprando y vendiendo, pues desconoce abiertamente las disposiciones contenidas en el reglamento, en especial el deber que tiene de responder por las obligaciones contraídas en la Bolsa y para con la Bolsa".

4.6. Descargos presentados por la sociedad comisionista:

Menciona que: "la operación fue cancelada por la compañía de seguros del estado el pasado 6 de agosto del 2009, por lo que se ha cumplido con el trámite de liquidación de garantías según los reglamentos de la CRCBNA". Adjunta para efectos de probar la anterior afirmación la comunicación de la CRCBNA²⁰⁶.

4.7. Consideraciones de la Sala

4.7.1. De los contratos avícolas a término CAT

En primer lugar, entrará la Sala a analizar el marco regulatorio de los contratos avícolas a término y el funcionamiento de los mismos en el marco de la BNA, para efectos de analizar las obligaciones que de los mismos surgen para los comisionistas.

De manera general, los contratos a término son instrumentos financieros que consisten en contratos estandarizados en cuanto a cantidad de producto y plazo para la recompra, mediante los cuales se efectúa la compra de determinado producto con pacto de recomprarlo y asumiendo el compromiso de la custodia y engorde de los mismos.

²⁰⁶ Cuaderno No. 3 Folios 035

De forma específica, los contratos avícolas a término se encuentran regulados mediante la Resolución 03 de 2008. Acorde a esta disposición, se entiende por éstos *"la operación celebrada a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., consistente en una compraventa con pacto de recompra de pollos y la prestación del servicio de custodia y engorde de dicha especie de semovientes por el vendedor, hasta el vencimiento del término establecido para el cumplimiento de la obligación de recompra"*. En el artículo 6° de la mencionada resolución se encuentran previstas las obligaciones de la sociedad comisionista que actúa por cuenta del mandante vendedor. Dentro de éstas señala las siguientes:

1) *Poner a disposición del comprador, y a órdenes de la CRCBNA los semovientes en las condiciones establecidas en la presente resolución, el día de celebración de la operación en la BNA, efectuando la sustitución que se requiera conforme a lo previsto en el artículo 4° de la presente resolución.*

4) *Efectuar la recompra en el término y condiciones pactadas.*

7) *Facilitar el ingreso de representantes de la CRCBNA a los lugares de ubicación de los semovientes, para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, realizar todas las gestiones necesarias tendientes para permitir el retiro y la venta de los semovientes por parte de la CRCBNA, en los casos a que haya lugar, evento en el cual, se hará efectivo el documento de autorización de retiro de producto.*

En el párrafo del artículo mencionado, se señala que *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1172 de 1980, norma que regula la actividad de las sociedades comisionistas de la bolsa, el mandante 'está obligado a poner a su comisionista en capacidad de cumplir todas las obligaciones inherentes a su encargo y éste no podrá oponer a la bolsa o a sus miembros, en las diferencias que surjan al liquidar la operación, excepciones derivadas del incumplimiento del comitente'"*.

Así las cosas, teniendo claridad sobre la naturaleza de los Contratos Avícolas Término, bajo estudio, su regulación y las obligaciones que surgen para la sociedad comisionista vendedora que en el caso bajo estudio se encuentra siendo investigada, pasará la Sala a realizar el análisis del caso concreto.

4.7.2. Del caso concreto

Se encuentra suficientemente probado en el expediente que **AGRONEGOCIOS S.A.** celebró en la rueda de negocios de la BNA, el día 20 de noviembre de 2008 la operación Nos. 8345401 sobre 1 contrato avícola a término, obligándose a realizar la recompra del producto el día 20 de febrero de 2009. También se encuentra acreditado que el día previsto para la recompra la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** solicita a la CRCBNA, la declaratoria de incumplimiento de la operación.

Sin embargo, es de anotar que la sociedad comisionista mediante comunicación de 18 de febrero de 2009, solicita autorización para la *"renovación"* del contrato a su mandante. A lo anterior, INAVES FUENTERRABIA S.A., informa que no se autoriza dicha renovación en virtud de lo previsto en el artículo 19 de la ley 1116 de 2006. Y finalmente, como se mencionó, la sociedad comisionista opta por solicitar a la CRCBNA la declaratoria de incumplimiento.

Obsérvese cómo de las comunicaciones mencionadas no se desprende que la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** hubiera requerido a su mandante para el pago de la operación objeto de estudio, ni siquiera informa con claridad su

vencimiento, ni las obligaciones que le asisten al comitente en su relación contractual, ya que no le solicita a su mandante el pago de ésta.

Esta situación demuestra falta de precisión por parte de la sociedad comisionista ya que si bien es cierto que en el marco de las negociaciones realizadas en la BNA no es posible alegar la falta de provisión de fondos, no es menos cierto que en el caso concreto la sociedad comisionista ni siquiera puso en conocimiento de su mandante la necesidad de proveer los mismos para la fecha de la recompra.

Al respecto, la Sala de Decisión llama la atención del comisionista en el sentido que la forma de liquidar estas operaciones, claramente es con el pago y no, como se desprende de las comunicaciones mencionadas, con la celebración de otra operación, o en términos de la sociedad, con la *renovación* de la misma. En efecto, cada negociación realizada en Bolsa es independiente y conlleva sus propias obligaciones y por tanto, no se puede justificar el incumplimiento de una operación por la no realización de una operación subsiguiente. Es por esto, que independientemente de los proyectos de negociación que tenga una sociedad comisionista, la misma debe cumplir las operaciones pactadas de forma cabal, oportuna e íntegra. Así las cosas, es preciso resaltar la importancia de que las sociedades comisionistas miembros de la BNA sean diligentes y responsables al asesorar a sus clientes en la adquisición de los productos que se negociarán en este mercado, explicándoles claramente la estructura del negocio y aclarando que cada operación celebrada en la Bolsa es independiente y no intentando venderlas como un crédito rotativo, lo cual, sería absolutamente contrario a las normas que regulan este mercado.

Bajo esta consideración, coincide la Sala con el Área de Seguimiento, cuando expresa "(...) el hecho de que la misma sociedad haya solicitado la certificación del incumplimiento no enerva el comportamiento objeto de reproche sino que por el contrario, denota una conducta deliberada de incumplir el compromiso asumido, que en manera alguna puede ser admisible para el área de seguimiento como una actuación adecuada en el mercado en el que se despliega su actividad comprando y vendiendo (...)". En efecto, no puede alegarse como causal eximente de responsabilidad el hecho de haber solicitado la declaratoria de incumplimiento bajo el pretexto que su mandante no pagará y menos aun cuando se evidencia que ni siquiera se hicieron las gestiones de pago pertinentes, sino que simplemente se planteó la posibilidad de *renovarlo*.

Aunado a lo anterior, encuentra la sala que si bien es cierto, la información respecto de la situación en la que se encontraba su mandante fue conocida el 16 de febrero de 2009, solo hasta el día de vencimiento de la operación informa a la CRCBNA que se va a producir el incumplimiento.

En este punto se evidencia una clara falta de diligencia por parte de la sociedad comisionista investigada en cuanto no hay seguimiento a su mandante durante el desarrollo de la operación, en efecto, sólo hasta el momento de la recompra la sociedad comisionista se entera de la situación financiera del mandante y sólo porque le menciona que no es posible "renovar la operación". Así las cosas, encuentra la Sala que no puede ser aceptado por parte de un profesional experto y prudente que se ausente completamente de la operación celebrada sin realizar gestión alguna encaminada al cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios.

En efecto, evidencia la Sala de la información que se encuentra publicada en la página web de la Superintendencia de Sociedades²⁰⁷, que la sociedad Inaves Fuenterrabia S.A. mandante de la investigada, entró en proceso de reorganización el 9 de febrero de 2009, es decir, 18 días antes de la fecha pactada para la recompra de la operación.

Ahora bien, es claro para la Sala que para que una sociedad entre en proceso de reorganización bajo los parámetros de la ley 1116 de 2006, debe existir una situación de cesación o incapacidad de pago inminente, lo cual, no ocurre de un día para otro. Lo anterior quiere decir que si la sociedad comisionista investigada hubiese realizado un seguimiento y acompañamiento diligente a su mandante, seguramente se habría percatado de su situación financiera mucho antes de la llegada de la fecha de recompra de la operación y habría informado a la BNA y CRCBNA de la misma, en un tiempo prudencial, sin que esto claramente lo exima de su obligación de cumplimiento pero sí demostraría diligencia. Esto en cumplimiento del numeral 6) de la resolución 003 de 2009 expedida por la Junta Directiva de la CRCBNA, según el cual es obligación del comisionista *"suministrar oportunamente a la CRCBNA toda la información que se requiera en relación con la operación"*

Es importante mencionar que en acta de entrega remitida por la sociedad comisionista, consta que el día 13 de marzo de 2009 los funcionarios de la CRCBNA, así como los representantes de las sociedades comisionistas representantes (Agrored S.A., Mercado y Bolsa S.A. y Agronegocios S.A.), se presentaron en las instalaciones de INAVES FUENTERRABIA S.A. con el fin de recibir los pollos correspondientes a las operaciones incumplidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como consta en dicha acta, el representante legal de la sociedad INAVES FUENTERRABIA S.A. ~~suscribió un documento de AUTORIZACION IRREVOCABLE DE RETIRO DE PRODUCTO~~, en el que se autoriza a la CRCBNA para recibir el producto que tenga disponible en sus instalaciones y en caso de que éste resultare insuficiente, se obliga a transferir la propiedad del pollo refrigerado o congelado, que la empresa produzca en desarrollo de su objeto social. Sin embargo, la empresa no entregó el producto solicitado, desconociendo dicha autorización, alegando falta de notificación de tal hecho.

También argumenta la sociedad comisionista que en dicha visita se señaló que el subyacente para esa fecha, no existía pues, *"en el mercado es imposible tener pollos de 90 días, cuando estos están listos a la venta al día 35 o 45"*. Si bien, entendemos que ésta fue la argumentación presentada por el mandante, la cual retoma la sociedad comisionista investigada en sus descargos, es de anotar que en la resolución 003 de 2008 es clara la obligación de sustitución del subyacente, entendiendo claro está el ciclo productivo de los pollos.

En efecto en el artículo 4° en el inciso 3° de la mencionada resolución se señala, en relación con el servicio de custodia y engorde que *"la prestación del servicio incluye la obligación de sustituir los semovientes que sean necesarios para que, conforme a su ciclo biológico, al vencer el término de la recompra alcancen las condiciones de cantidad y peso previstas para la fecha de recompra conforme a la presente resolución"*.

En este punto es preciso aclarar que es una obligación de la sociedad comisionista el asesorar a su cliente sobre la naturaleza, obligaciones, derechos y riesgos que implica la operación que celebra en este mercado, de tal manera que el cliente tenga absoluta claridad y certeza de la estructura de la negociación. Por lo anterior, no es aceptable

²⁰⁷ <http://www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?Mlval=ppal&dir=104&nitso=890701491&tipo=1>

que un mandante mencione que los pollos no cuentan con un ciclo productivo de 90 días, cuando debería saber claramente que en el contrato avícola celebrado en la BNA se debe realizar una sustitución del subyacente cuando el mismo alcanza su ciclo productivo.

Adicionalmente es necesario agregar que de las obligaciones consagradas en el artículo 6° de la resolución 003 de 2008, se encuentra en el numeral 9° la obligación para la sociedad comisionista de documentar la sustitución, así *"A los cincuenta (50) días calendario después de celebrada la operación en rueda, entregar una certificación suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista, en la que, bajo gravedad de juramento certifique que los semovientes cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la presente resolución, en los formatos dispuestos por la CRCBNA (Anexo No. 6). La prestación del servicio de custodia incluye la obligación de sustituir los semovientes que sean necesarios para que, conforme a su ciclo biológico, al vencer el término de la recompra alcancen las condiciones de cantidad y peso previstas para la fecha de recompra conforme a la Resolución No. 003 de 2008."* Lo anterior implica que es claro dentro del mercado y debe ser igual de claro para los clientes, que el subyacente debe sustituirse para efectos de seguir contando con el objeto de la operación cuando se alcance el ciclo productivo de los pollos.

Por último es necesario referirnos al argumento de la investigada según el cual entrando su mandante en proceso de reestructuración empresarial, esto justifica el incumplimiento de una operación válidamente celebrada en la BNA. Si bien no lo plantea de esta forma en sus descargos, si parece entenderlo de esta manera, al enviar la comunicación a la CRCBNA, en la que simplemente señala que no se efectuará la recompra.

Tal como se desprende de la comunicación enviada por la promotora designada por la Superintendencia de Sociedades, el 8 de febrero de 2009, la sociedad INAVES FUENTERABIA S.A. fue admitida en proceso de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006. En cuanto a los efectos de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor, se encuentran previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. En efecto dicha disposición, consagra una innovación en el derecho colombiano, pues tradicionalmente los efectos operan a partir de la iniciación de los procesos concursales, sin embargo en este caso se anticipan a la presentación de la solicitud²⁰⁸.

Así, el Art. 19 de la ley 1116 de 2006 señala que la providencia que decreta el inicio del proceso deberá, comprender los siguientes aspectos: 6. *Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre los bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutaria tratándose de personas jurídicas".*

En este punto se debe traer a colación nuevamente el punto tratado previamente sobre la solicitud de la investigada de "renovar" la operación. Al respecto es claro que una sociedad en proceso de reorganización no podría celebrar una nueva operación en Bolsa por lo cual, no resulta procedente la solicitud realizada por la firma. De esta manera resalta la Sala que es absolutamente contrario a los deberes de diligencia, precisión y especial responsabilidad el consultar sobre la renovación de una operación sin tener siquiera el mínimo conocimiento de la situación financiera en la que se

²⁰⁸ RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. Nuevo régimen de Insolvencia. Universidad Externado de Colombia, 2007. Pág. 177

encontraba el mandante quien ya había hecho una solicitud de reorganización y la misma ya había sido aceptada.

Es por esto que resalta la Sala que reviste de mayor gravedad la conducta asumida por la investigada al haber una falta de seguimiento indiscutible, que conlleva a un desconocimiento por parte del comisionista de la situación en la que se encuentran sus clientes, lo cual, conlleva a dejar desamparada la negociación.

Ahora bien en lo que se refiere estrictamente a la situación financiera del mandante de reorganización acorde a lo establecido a la ley 1116 de 2006, entrará la Sala a realizar algunas precisiones.

Las operaciones CAT de la BNA en realidad se refieren a una venta con pacto de recompra, tal como se mencionó en precedencia. En efecto, con la venta en el día en que se celebra la operación, de 20.000 pollitos de un día, se transfiere la propiedad de los mismos al comisionista comprador; lo que significa que éstos salen del patrimonio de vendedor en la operación mencionada y tal como está documentado, quedan en mera tenencia con las obligaciones de custodia y engorde. Ahora bien, el instrumento de financiación prevé, como también se ha mencionado, que se sustituyan los pollos, en la medida en que vayan cumpliendo su ciclo productivo. Por lo tanto, si durante la vigencia de la operación, es decir, cuando está pendiente la obligación de recompra, se presenta un proceso concursal o de reorganización como ocurre en este caso, la venta inicial quedaría en firme, lo que implica que el comisionista comprador mantiene el derecho de propiedad sobre los animales y el vendedor inicial mantiene el derecho de propiedad de la sumas recibidas.

Es por lo anterior, que en el contrato de depósito mencionado se señala en la cláusula séptima que *"los bienes entregados en custodia por virtud del presente contrato, no ingresan a la masa de bienes de propiedad del DEPOSITARIO, por lo tanto no son susceptibles de medida cautelar alguna que derive de obligaciones propias del DEPOSITARIO con terceros diferentes al DEPOSITANTE o la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la BNA, tampoco podrán incluirse dentro de proceso concursal o liquidatorio del que sea objeto el DEPOSITARIO"*. Lo anterior en el entendido que en el contrato avícola la calidad de depositario la funge el mandante vendedor y la calidad de depositante el comisionista comprador.

De otra parte, dentro del contrato avícola a término se encuentra suscrito por las partes la oferta irrevocable de compra, en la que en el numeral 5° señala *"5. La presente oferta formal de compra sólo podrá hacerse efectiva por parte de la CRCBNA S.A., en caso de que se presente incumplimiento de la obligación de recompra a cargo del mandante vendedor en los términos de la reglamentación expedida por la Junta Directiva de la CRCBNA S.A. sobre la materia, en la operación anotada en precedencia. Por lo anterior, en caso de que la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. decreta el incumplimiento, el oferente procederá a cancelar el precio de esta oferta a la CRCBNA S.A. y se encargará de la aprehensión material de los semovientes"*.

En efecto, lo anterior concuerda con el artículo 6° de la resolución 003 de 2008, en la que en el numeral 10 se señala dentro de las obligaciones del comisionista vendedor *"Suscribir una oferta en firme de compra de los semovientes, condicionada al incumplimiento de la obligación de recompra, en los formatos que la CRCBNA disponga para el efecto"*.

Es así como se evidencia que en el caso concreto no era posible oponer la situación financiera del mandante vendedor a la entrega del subyacente objeto de negociación toda vez que estos, una vez realizada la operación, entran al patrimonio del

comisionista comprador aunque la tenencia y la obligación de custodia y engorde queden en cabeza del vendedor.

No obstante lo anterior, en el caso concreto y acorde a la normatividad vigente, es claro que el comisionista tiene a su cargo la obligación de recompra y por tanto se hace responsable de la capacidad de pago del mandante. Por lo anterior, resulta fundamental que se haga un análisis previo y concomitante de riesgos ya que es claro para la Sala que en los casos en los cuales el mandante no cumpla con la obligación de recompra, será entonces la sociedad comisionista vendedora quien deberá cumplir esta obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el marco del mercado administrado por la BNA, son las sociedades comisionistas las llamadas a cumplir las operaciones, para lo cual, no podrán alegar la falta de provisión de fondos.

De esta manera en el caso concreto se evidencia que la sociedad comisionista no cumplió con sus obligaciones como comisionista vendedor al incumplir con la recompra de la operación, lo cual es imputable a la investigada no sólo porque tal obligación se encuentra en cabeza de ella, sino además porque en el caso concreto se evidencia que no actuó con la diligencia y especial responsabilidad con la que deben actuar los profesionales que se desenvuelven en este mercado.

4.7.3. De las garantías de la operación.

Tal como lo informó la CRCBNA esta operación además del subyacente, contaba con una póliza de seguros así como dos pagarés en blanco suscritos tanto por el comisionista vendedor como por su mandante.

La investigada en sus descargos envía comunicación recibida vía correo electrónico por parte de la CRCBNA, en la que informa que el incumplimiento objeto de estudio fue cancelado por Seguros del Estado el 6 de agosto de 2009 y por lo tanto señala que *"se logró cumplir con las recompras de la operación a través de la ejecución de garantías a través de la ejecución de garantías (pólizas) cumpliendo con el numeral 3.11.2 del Instructivo operativo 09 de 2007 de la CRCBNA"*

Frente a este argumento aclara la Sala que el hecho de hacer efectivas las garantías y que las mismas sean pagadas casi 6 meses después de la fecha pactada para la recompra no sólo no exime de responsabilidad disciplinaria, sino que por el contrario confirma una vez más el incumplimiento.

En efecto, sólo a partir del incumplimiento de una operación, la CRCBNA despliega toda su actividad para satisfacer a los compradores y vendedores afectados con el mismo; sin embargo, esto constituye una excepción toda vez que la regla general en el mercado de la BNA es que las sociedades comisionistas sean quienes cumplan con las obligaciones que emanan de las operaciones por ellas celebradas. Por lo tanto, las gestiones que deba realizar la CRCBNA para efectos de hacer efectivas las garantías en caso de incumplimientos, no sólo no exime de responsabilidad a la sociedad comisionista, sino que todo lo contrario, confirma el incumplimiento de sus obligaciones.

De hecho, una interpretación diferente en donde la ejecución de garantías subsanara el incumplimiento implicaría que todas las operaciones podrían ser incumplidas siempre y cuando se constituyan las garantías de la misma. Por lo anterior, el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de la CRCBNA claramente establece: *"Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las negociaciones realizadas en el mercado abierto, solo son*

responsables los comisionistas, en su condición de partes contratantes. En consecuencia, si la CÁMARA tiene que salir a cumplir sus obligaciones, como resultado del incumplimiento, emprenderá las acciones que correspondan para exigir el pago de las sumas de dinero que se hayan tenido que pagar, sin perjuicio de la imposición de sanciones que correspondan de conformidad con el reglamento disciplinario de la BNA". (Subrayado nuestro)

Por otra parte, se debe aclarar que al tratarse de una operación financiera, la CRCBNA sale a cumplir a los inversionistas en el momento en que debe cumplirse la operación para luego reconstituir su patrimonio. En el caso concreto se demuestra que la CRCBNA sólo pudo reconstituir su patrimonio 6 meses después de presentado el incumplimiento, lo cual demuestra el alto riesgo de patrimonial que implica para esta entidad este tipo de incumplimientos.

4.7.4. Normas vulneradas por la conducta de AGRONEGOCIOS S.A.

El Jefe del Área de Seguimiento considera que con la conducta asumida, la sociedad comisionista vulneró siguientes disposiciones: "artículo 29, numerales 6, 8, y 11 del Decreto 1511 de 2006; en concordancia con los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1. y con lo previsto en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, habida consideración que es objeto de investigación y sanción incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas".

Adicionalmente en relación con el incumplimiento en la recompra del contrato avícola a término señala el Área de Seguimiento, "En igual sentido se está frente al incumplimiento consagrado en el numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo 09 de 2007, proferido por la CRCBNA, relativo al incumplimiento en operaciones financieras, al no haberse efectuado la recompra por un valor de \$846.400.00, ni el 20 de febrero de 2009, ni a la fecha"

En efecto la disposición en comento consagra que el incumplimiento final de la operación se refiere al "Evento presentado cuando en la fecha donde la obligación de pago debe ser cumplida, la recompra no es efectuada por parte de la sociedad comisionista que tiene a cargo dicha obligación; es decir, no se efectúa el pago mediante la transferencia de fondos o entrega de cheque en la CCBNA", lo cual en el caso concreto es exactamente lo que ocurrió.

Tal y como se mencionó previamente, la Resolución 003 de 2008 prevé como obligaciones de la sociedad comisionista que actúa por cuenta del mandante vendedor entre otras, las siguientes:

1) Poner a disposición del comprador, y a órdenes de la CRCBNA los semovientes en las condiciones establecidas en la presente resolución, el día de celebración de la operación en la BNA, efectuando la sustitución que se requiera conforme a lo previsto en el artículo 4° de la presente resolución.

4) Efectuar la recompra en el término y condiciones pactadas.

7) Facilitar el ingreso de representantes de la CRCBNA a los lugares de ubicación de los semovientes, para el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, realizar todas las gestiones necesarias tendientes para permitir el retiro y la venta de los semovientes por parte de la CRCBNA, en los casos a que haya lugar, evento en el cual, se hará efectivo el documento de autorización de retiro de producto.

La sociedad comisionista investigada no cumplió con ninguna de estas obligaciones ya que tal y como quedó probado en el proceso, no hubo sustitución del subyacente por

lo tanto la CRCBNA no pudo hacer efectiva la garantía principal de esta negociación y adicionalmente no hubo recompra. Así, al incumplir con estas obligaciones la sociedad comisionista se encuentra vulnerando las disposiciones establecidas en el artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento que establecen de forma general por parte de los miembros de la BNA la obligación de cumplimiento de los contratos celebrados en el marco de la Bolsa, las obligaciones adquiridas y el cumplimiento de las normas, en los siguientes términos²⁰⁹:

Num. 1° Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

Num. 2° Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;

Num. 7° Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;"

Adicionalmente, la conducta desplegada por la sociedad comisionista investigada, se encuentra vulnerando la disposición establecida en el numeral 6 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento que establece que los miembros de la BNA, estarán obligados a: *"6. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 29 del Decreto 1511 de 2006 que determina la obligatoriedad de *"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, y precisión, procurando la satisfacción de los intereses de seguridad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional, ya provengan del Estado, de las mismas bolsas o constituyan parte de los sanos usos y prácticas del comercio o del mercado público de valores."*

Considera la Sala que la vulneración de esta disposición es clara toda vez que no se evidencia gestión de la sociedad comisionista en ninguna de las etapas de la negociación. En efecto, notó la Sala que la sociedad comisionista en los momentos previos a la realización de la operación no realizó un análisis de riesgos prudente toda vez que la situación financiera de su mandante se hubiese evidenciado en el mismo ya que la operación se celebró sólo 2 meses antes que la sociedad Inavés Fuenterrabía S.A. entrara en proceso de reorganización. Así mismo, en estos momentos previos tampoco se llevó a cabo una adecuada asesoría a su cliente toda vez que el mismo no estaba al tanto de la estructura de un contrato avícola a término ni de las obligaciones que del mismo se derivan, de hecho al parecer el cliente ni siquiera tenía plena

²⁰⁹ Estas disposiciones se encuentran así mismo establecidas en el Decreto 1511 de 2006 en los siguientes términos: *"Artículo 29 Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...)* Num 11° *Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva"*

comprensión de la obligación de recompra en la fecha pactada ya que únicamente se le solicita una "renovación" de la operación.

Así mismo, en el desarrollo de la operación se denota ausencia de gestión del comisionista ya que en ningún momento hay un análisis de la situación financiera del mandante, ni seguimiento al subyacente de la operación. Así, es clara la falta de diligencia y especial responsabilidad por parte de la investigada.

Adicionalmente, hay falta de precisión y diligencia en el momento de cumplimiento de la operación ya que no se realizan gestiones tendientes al pago ni por parte de su mandante ni por parte de la sociedad comisionista, que es la principal obligada sino que se limita únicamente a informar a al CRCBNA que la operación será incumplida. De hecho, tal y como se ha anotado previamente ni siquiera se requiere al mandante para que efectúe la recompra de la operación.

Siendo esto así y considerando el acervo probatorio, y los escritos de defensa presentados por la firma **AGRONEGOCIOS S.A.**, la Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria encuentra mérito suficiente para sancionar a la sociedad comisionista.

4.7.5. Graduación de la sanción

Probado como está el incumplimiento de sus obligaciones en su calidad de comisionista vendedor de la operación CAT, celebrada en el mercado abierto de la Bolsa, toda vez que omitió el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la resolución 003 de 2009 y por tanto las normas reglamentarias y legales pertinentes, sin existir causal eximente de responsabilidad que justificara su conducta, entra la Sala a evaluar los criterios de graduación de la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

Considera la Sala que en el caso concreto reviste de mayor gravedad la conducta adoptada por la sociedad comisionista en cuanto denota falta de profesionalismo y experticia, ambas calidades exigidas en este mercado para las sociedades comisionistas que se desenvuelven en el mismo.

De otra parte, la no recompra de la operación y la falta de sustitución del subyacente causa graves perjuicios al mercado. En efecto, una vez incumplida la operación –en la recompra– la CRCBNA tiene como garantía principal de la misma el subyacente, garantía que en el caso concreto no se pudo hacer efectiva. Así, como se puede notar fallaron los mecanismos bursátiles establecidos para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en este mercado, lo cual, es imputable al comisionista. Lo anterior pone en riesgo a la entidad administradora de garantías de la BNA y en general a todo el mercado por las implicaciones que puede tener.

Así mismo, agrava la conducta que el mandante no haya tenido claridad sobre la estructura de la operación ya que es deber de la sociedad comisionista el de prestar una asesoría adecuada y suficiente.

Así las cosas, en consideración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias

específicas de la falta estudiada, por unanimidad la Sala de Decisión No. 9 de la Cámara Disciplinaria decide imponer una sanción de MULTA de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGRONEGOCIOS S.A.** con MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por incumplimiento en La entrega del producto en las operaciones Nos. 6724786, 673221, 6732270, 6770946, 6740406, 6732204, 6741259, 6746393, 6770947, 6741028, 6732202, 6732210, 6741257, 6746386, 6741023, 6741030, 6741241, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246, 6741029, 6732207, 6715940, 6720730, 6715943, 6720506, 7074226, 7074227, 6994878, 6995024, 7056026, 7056027, 6291361 y 6281304, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGRONEGOCIOS S.A.** con MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE por el incumplimiento en la entrega del producto en la operación 7988891, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGRONEGOCIOS S.A.** con MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por el incumplimiento en la operación No. 8345401 sobre contratos avícolas a término, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de las multas que mediante esta Resolución se imponen, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

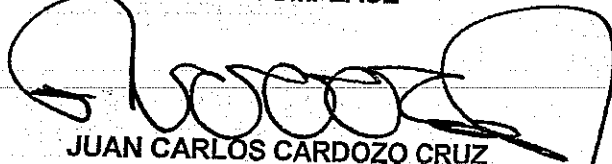
ARTICULO QUINTO: Notificar a la sociedad, **AGRONEGOCIOS S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

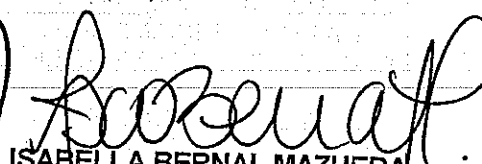
ARTICULO SEXTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido la de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., once (11) días del mes de diciembre de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ
Presidente


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN LA FECHA 17 - DICIEMBRE - 2009 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR GERHAN ROBLES MARON IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANIA No. 79.112.397. EXPEDIDA EN BOGOTÁ, JEFE
DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A SOBRE
EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO
(5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE
QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y
OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A
DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

EN LA FECHA _____ NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR _____ IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANIA No. _____ EXPEDIDA EN _____
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO
(5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE
TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y
OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A
DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

CD-576

AVISO

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.- BNA- procede a notificar por medio del presente AVISO a la sociedad comisionista **AGRONEGOCIOS S.A.** del contenido de la Resolución 098 de 2009 proferida por la Sala Decisión No.9 de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A., la cual en la parte resolutive señala:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGRONEGOCIOS S.A.** con **MULTA DE SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por incumplimiento en La entrega del producto en las operaciones Nos. 6724786, 673221, 6732270, 6770946, 6740406, 6732204, 6741259, 6746393, 6770947, 6741028, 6732202, 6732210, 6741257, 6746386, 6741023, 6741030, 6741241, 6741245, 6740397, 6741242, 6741246, 6741029, 6732207, 6715940, 6720730, 6715943, 6720506, 7074226, 7074227, 6994878, 6995024, 7056026, 7056027, 6291361 y 6281304, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGRONEGOCIOS S.A.** con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** por el incumplimiento en la entrega del producto en la operación 7988891, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **AGRONEGOCIOS S.A.** con **MULTA DE SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por el incumplimiento en la operación No. 8345401 sobre contratos avícolas a término, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de las multas que mediante esta Resolución se imponen, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la sociedad, **AGRONEGOCIOS S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

SECRET

1. The following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past.

2. The source has advised that the following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past.

3. The source has advised that the following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past.

4. The source has advised that the following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past.

5. The source has advised that the following information was obtained from a confidential source who has provided reliable information in the past.

SECRET



Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO SEXTO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., 11 días del mes de diciembre de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

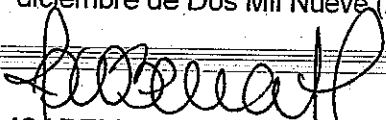
(Original firmado)

JUAN CARLOS CARDOZO CRUZ
Presidente

(Original firmado)

ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

El presente aviso se fija por el término de tres (3) días hábiles en la cartelera de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y en sus agencias regionales, el día veintiuno (21) de diciembre de Dos Mil Nueve (2009).


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria Cámara Disciplinaria

Se desfija el presente AVISO, hoy, veintitrés (23) de diciembre de Dos Mil Nueve (2009) a las 5:00 p.m en constancia firma,


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria Cámara Disciplinaria

Figure 1. The effect of the number of iterations on the accuracy of the proposed algorithm. The figure shows the accuracy of the proposed algorithm for different numbers of iterations (10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100) across different values of α (0.1, 0.2, 0.3, 0.4, 0.5, 0.6, 0.7, 0.8, 0.9, 1.0). The accuracy generally increases with the number of iterations and is higher for larger values of α .

Figure 1: A schematic diagram of the experimental setup. It shows a participant sitting at a table, viewing a screen. The screen displays a 2D coordinate system with a horizontal axis labeled 'x' and a vertical axis labeled 'y'. A point is marked on the x-axis, and a line segment connects it to a point on the y-axis. The participant is looking at the screen, and the setup is labeled 'Figure 1'.